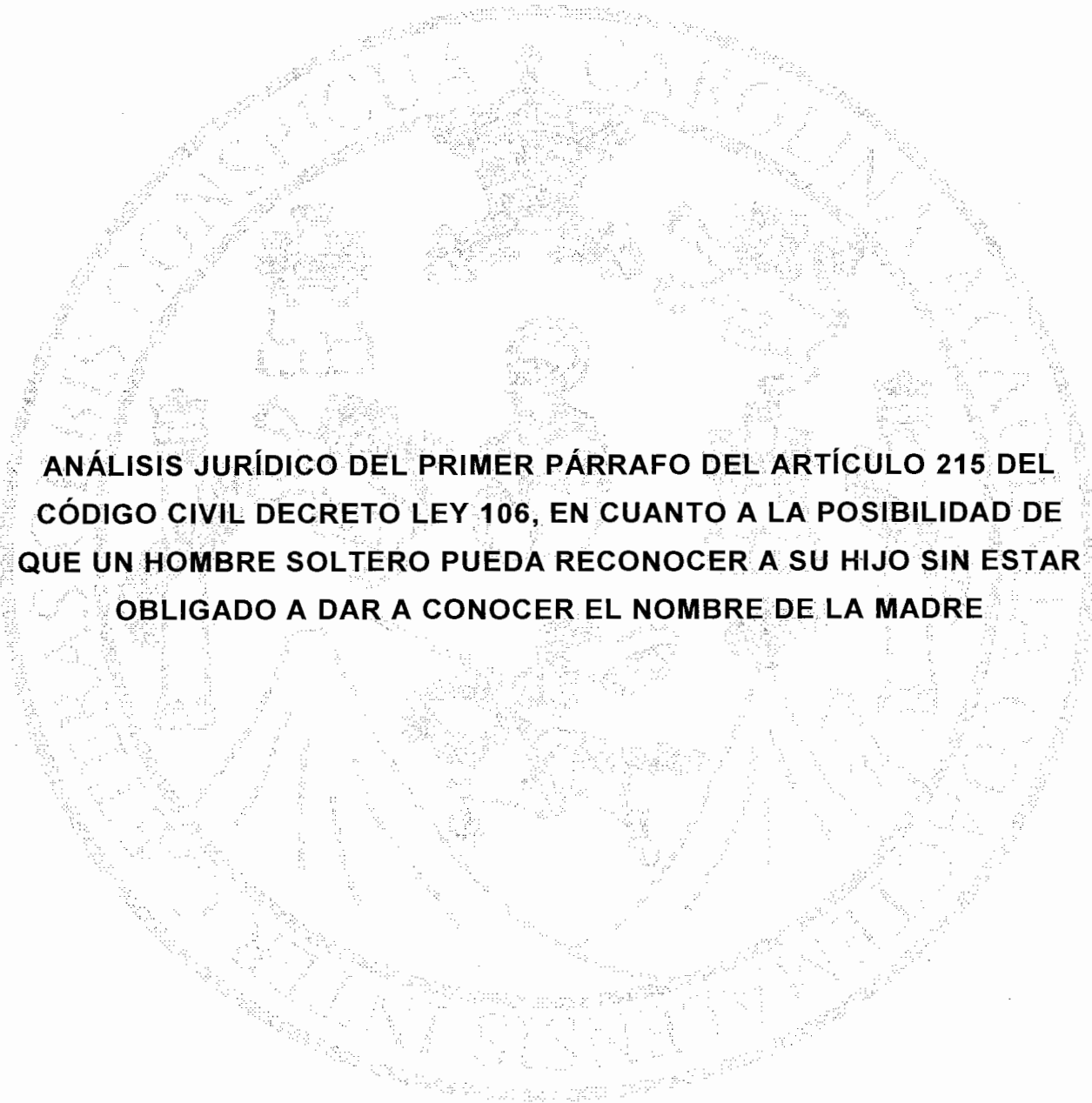


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL  
CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106, EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE  
QUE UN HOMBRE SOLTERO PUEDA RECONOCER A SU HIJO SIN ESTAR  
OBLIGADO A DAR A CONOCER EL NOMBRE DE LA MADRE**

**JUAN FRANCISCO CHAJCHALAC HERNÁNDEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL  
CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106, EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE  
QUE UN HOMBRE SOLTERO PUEDA RECONOCER A SU HIJO SIN ESTAR  
OBLIGADO A DAR A CONOCER EL NOMBRE DE LA MADRE**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**JUAN FRANCISCO CHAJCHALAC HERNÁNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|             |        |                                |
|-------------|--------|--------------------------------|
| DECANO:     | MSc.   | Avidán Ortiz Orellana          |
| VOCAL I:    | Lic.   | Luis Rodolfo Polanco Gil       |
| VOCAL II:   | Licda. | Rosario Gil Pérez              |
| VOCAL III:  | Lic.   | Juan José Bolaños Mejía        |
| VOCAL IV:   | Br.    | Mario Roberto Méndez Alvarez   |
| VOCAL V:    | Br.    | Luis Rodolfo Aceituno Macario  |
| SECRETARIA: | Lic.   | Daniel Mauricio Tejeda Ayestas |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

|             |      |                             |
|-------------|------|-----------------------------|
| Presidente: | Lic. | Héctor David España Pinetta |
| Vocal:      | Lic. | Luis German López Marroquín |
| Secretario: | Lic. | Edwin Noel Peláez           |

**Segunda Fase:**

|             |        |                          |
|-------------|--------|--------------------------|
| Presidente: | Lic.   | Juan Ajú Batz            |
| Vocal:      | Lic.   | Juan Carlos Ríos Arévalo |
| Secretario: | Licda. | Carmen Patricia Muñoz    |

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Dilia Floricelda Nicho Similox

Abogada y Notaria

Colegiada 10,338



6ª Av. 0-60 zona 4, Centro Comercial Zona 4, Torre 1 3er. nivel Of. 311 Ciudad de Guatemala.

Guatemala, 22 de julio de 2015

Doctor:

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Doctor Mejía Orellana:

En cumplimiento a la resolución emitida por esa Unidad de Asesoría de Tesis de fecha uno de agosto de dos mil trece, por la cual se me designó como Asesora del Bachiller: **JUAN FRANCISCO CHAJCHALAC HERNÁNDEZ**, en la realización de su trabajo de tesis intitulado: “VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA MATERNIDAD, PERMITIENDO QUE UN HOMBRE RECONOZCA A SU HIJO SIN REVELAR EL NOMBRE DE LA MADRE”, procedí a asesorar la investigación del bachiller antes mencionado y viendo el tema completamente desarrollado creí conveniente modificar dicha investigación en el sentido que quedará intitulado en forma definitiva como: “**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106, EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE QUE UN HOMBRE SOLTERO PUEDA RECONOCER A SU HIJO SIN ESTAR OBLIGADO A DAR A CONOCER EL NOMBRE DE LA MADRE**”.

Al realizar tal asesoría sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré oportunas para la mejor comprensión del tema que se desarrolla, por lo que a usted informo lo siguiente:

- 1) Con respecto al desarrollo de la investigación, éste es un aporte técnico y científico, en cuanto al establecimiento de un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación al derecho de familia, abarcando aspectos elementales que le otorgan un

*Licda. Dilia Floricelda Nicho Similox*

*Abogada y Notaria*

*Colegiada 10,338*



---

*6ª Av. 0-60 zona 4, Centro Comercial Zona 4, Torre 1 3er. nivel Of. 311 Ciudad de Guatemala.*

---

perfil jurídico, siendo un contenido de suma importancia para adecuar la legislación guatemalteca y así brindarle certeza jurídica a la identidad de los menores de edad.

- 2) En la presente investigación se utilizaron los métodos tanto deductivo como inductivo, el método analítico-sintético y el método comparativo; así como la aplicación de técnicas de investigación como la recolección de datos a través de fuentes bibliográficas tanto de índole doctrinarias como jurídicas aplicadas a hechos e instrumentos jurídicos nacionales como internacionales, que protegen el derecho a la identidad, así como los distintos factores que puedan vulnerarlo.
- 3) La redacción utilizada ha sido la adecuada, puesto que se recomendó exponer la información en forma separada, lo cual fue atendido por el estudiante, quedando contenida en cuatro capítulos, abordando el tema en forma sistemática y de fácil comprensión.
- 4) Es de suma importancia el estudio del tema desarrollado, ya que los conceptos, definiciones y el análisis jurídico doctrinario contribuyen científicamente a determinar que se está violentando el derecho a la posibilidad que un hombre soltero pueda reconocer a su hijo sin estar obligado a dar a conocer el nombre de la madre del mismo. Por lo tanto se espera que el tema sea tomado en cuenta para que el Estado pueda crear un procedimiento adecuado para realizar los reconocimientos, adoptando todas las medidas necesarias para facilitar el trámite y así evitar que se generen mayores gastos tanto para las personas interesadas como para el mismo Estado, así como también asegurar la identidad de los menores de edad.
- 5) Respecto a las conclusiones y recomendaciones que resultan del presente trabajo de tesis, opino que son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación y con la legislación guatemalteca por lo cual, brindan una valiosa contribución para dar a conocer de qué forma se pueden evitar contratiempos en la inscripción de un menor de edad en el Registro Civil, cuando lo quiera inscribir únicamente su padre y que no desee mencionar el nombre de la madre.

*Licda. Dilia Floricelda Nicho Similox*

*Abogada y Notaria*

*Colegiada 10,338*



6<sup>a</sup> Av. 0-60 zona 4, Centro Comercial Zona 4, Torre 1 3er. nivel Of. 311 Ciudad de Guatemala.

- 6) El presente trabajo de tesis es amparado por una bibliografía adecuada y actualizada, en la que los autores son profesionales en la materia que se desarrolla, ya que se citan conceptos, definiciones y opiniones que ayudan a comprender sobre el tema que se ha investigado. En cuanto a la legislación en que se fundamenta, puedo asegurar que fue correctamente aplicada, debido a que se señalan puntualmente las normas claramente establecidas, no solo en leyes sustantivas sino también en leyes especiales.

En tal sentido, el contenido del trabajo de tesis me parece no solo un tema de actualidad, sino un problema jurídico social. De esa cuenta el ponente cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que deviene procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, me suscribo cordialmente,

*Licenciada  
Dilia Floricelda Nicho Similox  
Abogada y Notaria*

**LICENCIADA DILIA FLORICELDA NICHOSIMILOX**

**Abogada y Notaria**

**COLEGIADA No. 10338**

**Asesora**




**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 28 de julio de 2015.

Atentamente, pase a el LICENCIADO OMAR RICARDO BARRIOS OSORIO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JUAN FRANCISCO CHAJCHALAC HERNÁNDEZ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106, EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE QUE UN HOMBRE SOLTERO PUEDA RECONOCER A SU HIJO SIN ESTAR OBLIGADO A DAR A CONOCER EL NOMBRE DE LA MADRE"

Me permito hacer de su conocimiento que esta facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/srrs.



# OMAR RICARDO BARRIOS OSORIO

Abogado y Notario

Consultor en materia legal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

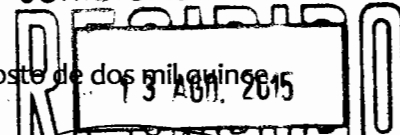
14 calle 03-17 Oficina 205 zona 1, Ciudad Guatemala, C. A.

Tel. (502) 2251-9234 Fax. (502) 2251-9224

derechogt@hotmail.com



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES



Guatemala de la Asunción, doce de agosto de dos mil quince

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora:

Firma:

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho

El infrascrito egresado de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, con el objeto de emitir mi dictamen en cumplimiento del oficio de esa unidad de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, por el cual se me designó como **revisor** del Bachiller **JUAN FRANCISCO CHAJCHALAC HERNÁNDEZ**, en la realización de su trabajo de tesis cuyo título definitivo es: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106, EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE QUE UN HOMBRE SOLTERO PUEDA RECONOCER A SU HIJO SIN ESTAR OBLIGADO A DAR A CONOCER EL NOMBRE DE LA MADRE”**, procedo respetuosamente a informar lo siguiente:

- a. Con respecto al desarrollo de la investigación, considero relevante e innovador el aporte técnico y científico; cuenta con contenido amplio en relación al derecho de familia, abarcando aspectos elementales que le otorga un perfil jurídico que puede adecuarse a la legislación guatemalteca para brindarle certeza jurídica a la identidad de los menores de edad.
- b. La presente investigación fue elaborada de conformidad con los métodos deductivo e inductivo, para analizar cada una de las figuras jurídicas contenidas en él; el método analítico-sintético para poder establecer la importancia del tema principal; así como la aplicación de técnicas bibliográficas doctrinarias y jurídicas, la cual fue fundamental para establecer el contenido necesario para realización de la presente tesis.
- c. Se puede establecer por lo expuesto en el contenido y redacción utilizada el cumplimiento adecuado de las reglas gramaticales y permite comprender cada uno de los elementos que el sustentante analiza.
- d. Del análisis practicado, dictamino que la contribución científica que aporta el presente trabajo de tesis es de suma importancia para el sistema doctrinario y legal del Estado, puesto que abarca un tema significativo en relación al reconocimiento de menores, producto del cual surge la identidad de los menores y todos los derechos que del mismo se derivan en especial el relativo a su dignidad como un derecho humano fundamental.



**OMAR RICARDO BARRIOS OSORIO**

**Abogado y Notario**

**Consultor en materia legal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**

14 calle 03-17 Oficina 205 zona 1, Ciudad Guatemala, C. A.

Tel. (502) 2251-9234 Fax. (502) 2251-9224

**derechogt@hotmail.com**



- e. Considero que las conclusiones y recomendaciones, estipuladas en el presente trabajo de tesis son adecuadas, elaboradas de forma técnica, teniendo relación entre sí y con el tema propuesto.
- f. La bibliografía utilizada para fundamentar la investigación, es de autores reconocidos, los cuales fueron seleccionados por el investigador cuidadosamente con el objeto de enriquecer el trabajo de tesis.

En conclusión y de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el presente trabajo de tesis llena los requisitos exigidos; en tal virtud, me permito rendir **DICTAMEN FAVORABLE**, para continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo cordialmente,

**OMAR RICARDO BARRIOS OSORIO**  
**Licenciado En Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado No. 7138**  
**REVISOR**

*Omar Ricardo Barrios Osorio*  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN FRANCISCO CHAJCHALAC HERNÁNDEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106, EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE QUE UN HOMBRE SOLTERO PUEDA RECONOCER A SU HIJO SIN ESTAR OBLIGADO A DAR A CONOCER EL NOMBRE DE LA MADRE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## DEDICATORIA

### **A DIOS Y A MARÍA AUXILIADORA:**

Infinitas gracias por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón, por haberme dado sabiduría, entendimiento y proveerme de todo lo necesario para salir adelante y lograr éste importante triunfo.

### **A MI MADRE:**

Meralia, por darme la vida, amor y comprensión; por creer en mí y por apoyarme siempre. Gracias por brindarme la oportunidad de lograr éste triunfo.

### **A MIS ABUELOS:**

Antonia (†) y Alberto (†), gracias por haberme guiado y apoyado, por su amor, sus sabios consejos, sus valores y por ser la motivación constante que me ha permitido ir logrando los objetivos trazados en mi vida, es para ustedes éste triunfo.

### **A MI FAMILIA:**

En general, gracias por todo el amor y apoyo que me han brindado siempre, en especial a mi tío Jorge Alberto Chajchalac Hernández y a mi primo Roberto Eduardo Reyes Chajchalac.

Al licenciado Roberto Eduardo Reyes Flores, un especial agradecimiento por haberme apoyado a lo largo de mi carrera profesional y ser la fuente de inspiración durante todos estos años.



**A LOS  
PROFESIONALES:**

Licenciada Dilia Nicho, Licenciado José Rolando Muralles y Licenciado Omar Barrios por haberme guiado en la elaboración de la presente tesis.

Y al Centro de Estudios de Derecho (CEDE), por todas las enseñanzas y la preparación para mi vida profesional y personal.

**A:**

Mis amigos, compañeros y a todas aquellas personas que han sido parte importante de mi vida, por su amistad, apoyo, ánimo y compañía.

**A:**

La Gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme los conocimientos para ser un profesional de éxito.

**Y A USTED:**

Especialmente.



## ÍNDICE

Pág.

|                   |   |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

### CAPÍTULO I

|   |    |
|---|----|
| 1. Familia .....  | 1  |
| 1.1. Etimología y origen .....  | 3  |
| 1.1.1. Evolución histórica.....                                       | 6  |
| 1.1.2. Tipos de familia.....  | 9  |
| 1.2. Derecho de familia.....  | 12 |
| 1.2.1. Naturaleza jurídica.....                                       | 14 |
| 1.3. Parentesco .....   | 15 |
| 1.3.1. Clasificación .....  | 16 |
| 1.4. Patria potestad .....  | 17 |
| 1.4.1. Derechos y obligaciones que emanan de la patria potestad ..... | 18 |

### CAPÍTULO II

|  |    |
|--|----|
| 2. Paternidad .....  | 21 |
| 2.1. Maternidad .....  | 23 |
| 2.2. Filiación.....  | 23 |
| 2.2.1. Clases de filiación .....   | 25 |
| 2.2.2. Acción de impugnación del estado de la filiación matrimonial..... | 29 |
| 2.2.3. Legitimidad activa para el planteamiento de la acción .....       | 30 |
| 2.3. Reconocimiento .....  | 31 |
| 2.3.1. Naturaleza jurídica del reconocimiento.....                       | 32 |
| 2.3.2. Características del reconocimiento .....                          | 35 |
| 2.3.3. Reconocimiento voluntario .....                                   | 36 |
| 2.3.4. Reconocimiento forzoso.....                                       | 37 |
| 2.3.5. Formas de reconocimiento en la legislación guatemalteca .....     | 38 |
| 2.3.6. Efectos jurídicos del reconocimiento .....                        | 41 |
| 2.3.7. Impugnación a la declaración de reconocimiento.....               | 42 |

### CAPÍTULO III

|   |    |
|---|----|
| 3. Registro Civil.....  | 45 |
| 3.1. Antecedentes históricos .....  | 45 |
| 3.2. Definición de registro civil .....   | 49 |
| 3.3. Principios registrales.....  | 51 |
| 3.4. Registro Nacional de las Personas.....                                     | 53 |
| 3.4.1. Objeto.....  | 54 |
| 3.4.2. De su creación .....   | 54 |
| 3.4.3. Funciones.....   | 55 |
| 3.5. Registro civil de las personas .....                                       | 56 |
| 3.5.1. Del estado civil .....   | 56 |
| 3.5.2. Inscripciones que se realizan en el registro civil de las personas ..... | 57 |
| 3.5.3. De la inscripción de nacimientos .....                                   | 58 |
| 3.5.4. De la partida de nacimiento.....   | 59 |

### CAPÍTULO IV

|   |    |
|---|----|
| 4. Análisis del primer párrafo del Artículo 215 del Código Civil en relación a que el padre pueda reconocer a su hijo sin revelar el nombre de la madre ..... | 61 |
| 4.1. La figura del reconocimiento de hijos en legislaciones extranjeras.....  | 64 |
| 4.2. Principios y derechos relacionados con la figura del reconocimiento .....  | 70 |
| 4.3. Polémica que surge al dejar abierta la posibilidad de que un hombre pueda reconocer a su hijo sin dar a conocer el nombre de la madre .....              | 74 |
| 4.4. Solución que le permitiría al padre soltero reconocer a su hijo sin estar obligado a revelar el nombre de la madre .....                                 | 76 |
| 4.5. Demostración de la paternidad mediante pruebas biológicas.....   | 80 |
| 4.6. Procedimiento de la prueba de ADN.....   | 82 |
| CONCLUSIONES.....   | 85 |
| RECOMENDACIONES .....   | 87 |
| BIBLIOGRAFÍA .....  | 89 |



## INTRODUCCIÓN

En Guatemala, existe un alto índice de niños que no son reconocidos por sus padres, ello debido muchas veces a factores sociales, culturales, étnicos, económicos y hasta religiosos, quedando el niño en un estado de desprotección legal, desde su propio nacimiento por carecer de identidad.

En la mayoría de casos es el padre quien no muestra interés por reconocer a sus hijos, por lo que estos quedan inscritos únicamente con los datos de la madre; sin embargo, existen muchos casos en los cuales, la mujer es quien se encuentra ausente y el padre es quien debe hacerse cargo de sus hijos desde su nacimiento, pero al momento de querer inscribirlos resulta un proceso bastante tedioso, ya que el Registro Civil no los inscribe si no llevan los datos de la madre, entonces el padre se ve obligado a buscarla o en último caso a tramitar un procedimiento judicial para determinar la filiación que existe para con su hijo y así poder reconocerlo.

Es por esto que resulta interesante ver como la legislación guatemalteca, prevé la posibilidad de que un menor pueda ser reconocido por cualquiera de sus padres, situación que motivó la realización del presente trabajo de tesis, al analizar la siguiente hipótesis ¿Puede un hombre soltero reconocer a su hijo sin estar obligado a dar a conocer el nombre de la madre?

El presente trabajo de tesis tiene por objeto determinar que, en efecto, existe la posibilidad de que un hombre soltero pueda reconocer a su hijo sin tener que revelar el nombre de la madre, puesto que con los avances de la ciencia moderna, es posible determinar con exactitud el vínculo biológico-filial que existe entre dos personas a través de un análisis de ADN dejando fuera cualquier duda o presunción posible.



Para su análisis, la tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos que son de suma importancia para el tema a tratar. En el primer capítulo se aborda el tema relativo a la Familia, en el cual se estudia su definición, etimología, el origen y evolución de la familia, los distintos tipos de familia, así como también lo relativo al derecho de familia, abordando también lo relativo a la definición de parentesco, su clasificación y a la patria potestad en cuanto a los derechos y obligaciones emanadas de la misma; el segundo capítulo tratará acerca de los distintos conceptos de paternidad, maternidad, Filiación y la figura del reconocimiento; el tercer capítulo trata sobre el Registro Civil, su historia, definición, así como también, el Registro Nacional de las Personas y las inscripciones que se realizan en él, en especial la inscripción de nacimientos; por último en el cuarto capítulo, se analizará el Artículo 215 del Código Civil, haciendo énfasis en su primer párrafo, comparándolo con legislaciones extranjeras y se determinarán cuáles son los principios y derechos relacionados, así como la solución a la problemática planteada.

Para ello, la presente investigación utilizó como base el método científico, recurriendo al método analítico-sintético, así como la aplicación de técnicas de investigación como la recolección de datos a través de fuentes bibliográficas tanto de índole doctrinarias como jurídicas aplicadas a hechos e instrumentos jurídicos nacionales como internacionales, que protegen el derecho a la identidad, así como los distintos factores que puedan vulnerarlo.

Con esto, se espera que el tema sea tomado en cuenta para que el Estado pueda crear un procedimiento adecuado para realizar los reconocimientos, adoptando todas las medidas necesarias para facilitar el trámite y así evitar que se generen mayores gastos tanto para las personas interesadas como para el mismo Estado, así como también asegurar la identidad de los menores de edad.





## CAPÍTULO I

### 1. Familia

Es importante iniciar el presente trabajo, analizando el concepto de familia como una institución social e histórica, por cuanto en ella el individuo comienza su proceso de socialización y es el primer espacio en el cual puede satisfacer su necesidad de pertenecer, por lo que es considerada como la base de la estructuración de la sociedad. Cada sociedad va a tener un tipo de organización familiar pero algo muy importante es que, en la familia, las personas que conforman ese grupo van a tener relaciones de parentesco y afectivas.

“La familia es aquella institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total a los cónyuges y sus descendientes para que, prescindida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de especie humana en todas las esferas de la vida”.<sup>1</sup>

El concepto de familia, suele tener diversas definiciones, puesto que el mismo responde a varios contextos sociales que se han desarrollado a lo largo de la

---

<sup>1</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 4



historia, pudiendo partir desde una concepción sociológica, que explica a la familia como un grupo de personas con lazos afectivos que se han originado de forma natural y espontánea.

“Familia, en sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto grado”.<sup>2</sup>

La familia constituye un conjunto de individuos unidos a partir de un parentesco. Estos lazos, pueden tener dos raíces: una vinculada a la afinidad surgida a partir del desarrollo de un vínculo reconocido a nivel social, como sucede con el matrimonio o una adopción; y de consanguinidad, como ocurre por ejemplo con la filiación entre una pareja y sus descendientes directos.

“Se ha definido a la familia como la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación. En un sentido más estricto se establece que, la familia comprende sólo el núcleo paterno-filial

---

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 408



denominado también familia conyugal o pequeña familia, es decir, la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad”.<sup>3</sup>

La legislación guatemalteca no define objetivamente a la familia, por lo que no es posible dar un concepto legal, ya que éste constituye un preconcepto, es decir, una noción que se da por supuesta, debido a que un sistema jurídico únicamente recoge aquel concepto que se adapte de mejor forma al tipo de sociedad en una determinada época.

Por lo cual, se concluye que la familia constituye un elemento fundamental de la persona como tal, puesto que nos formamos en una identidad desde el seno de una familia, lo vivido en el seno de un ambiente familiar ejerce su influencia para la identidad personal de los componentes de ella.

### **1.1. Etimología y origen**

“El término familia procede del latín *famīlia*, grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens, a su vez derivado de *famŭlus*, siervo, esclavo, que a su vez deriva del osco *famel*. El término abrió su campo semántico para incluir también a la esposa e hijos del pater familias, a quien legalmente

---

<sup>3</sup> Belluscio, Augusto Cesar. **Manual de derecho de familia**. Pág. 5



pertenecían, hasta que acabó reemplazando a gens. Tradicionalmente se ha vinculado la palabra famulus, y sus términos asociados, a la raíz famēs (hambre), de forma que la voz se refiere, al conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un pater familias tiene la obligación de alimentar.”<sup>4</sup>

La promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación, hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma conocida como matriarcado, que por muchos autores se considera, junto con la monogamia, la base de la familia como ahora es concebida.

“Una primera teoría, la llamada matriarcal, afirma que se produjo una evolución a partir de una época primitiva de promiscuidad sexual, en la cual la paternidad era insegura y sólo era notoria la maternidad; la madre, era el centro y origen de la familia, y el parentesco se consideraba únicamente por línea materna (parentesco uterino). Sólo en un período avanzado se habría producido la sustitución de la madre por el padre como cabeza de la organización familiar. La teoría patriarcal, por el contrario, niega la

---

<sup>4</sup> **La Familia.** <http://www.laeducacion.us/documentos/la-familia-origen-significado-importancia-definicion>. (Guatemala, 03 de junio de 2015)



promiscuidad primitiva y sostiene que, desde los tiempos más remotos, el padre fue el centro de la organización familiar.”<sup>5</sup>

“En la interpretación histórica del término familia se hace relación a un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas por relación de sangre y comunidad de vida. A partir de Savigny, se quiere encontrar la base para la definición de familia en el elemento jurídico (potestad), que aglutina a todos los componentes del grupo familiar.”<sup>6</sup>

Por otra parte, según expone Claude Lévi-Strauss: “La familia tiene su origen en el establecimiento de una alianza entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros. La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad.”<sup>7</sup>

En definitiva se puede establecer que el ser humano desde su nacimiento, ha formado parte de una sociedad familiar, la cual, al verse afectada, irrumpe en las convicciones, en la formación y en la conducta de sus integrantes.

---

<sup>5</sup> Bellucio. **Ob. Cit.** Pág. 14

<sup>6</sup> Messineo. **Manual de derecho civil y comercial.** Pág. 10

<sup>7</sup> **Familia.** <http://es.wikipedia.org/wiki/Familia#Etimolog.C3.ADA> (Guatemala, 03 de junio de 2015)



### 1.1.1. Evolución histórica

“Uno de los mejores estudios sobre el desarrollo histórico de la familia ha sido el realizado por Federico Engels, el cual concibe el desarrollo de aquella como el resultado del proceso histórico de la humanidad. En la antigüedad primitiva los hombres se organizaron por grupos, lo que dio origen a distintos tipos de familia que fueron evolucionando de la siguiente manera:

- a. La familia consanguínea: La relación marido y mujer se da dentro de la misma generación, de tal manera que podrían existir relaciones conyugales entre hermanos, pero no entre padre e hijo, pues estos son de generaciones distintas. Ello condujo a diferenciar entre comunidades de hermanos y comunidades de hermanas y se abrieron así las puertas para la evolución de la familia.
  
- b. La familia punalúa: En este tipo de familia se eliminan las relaciones conyugales entre hermanos y, posteriormente, entre lo que hoy denominamos primos, Punalúa significa socio. El establecimiento de comunidades de hermanos diferenciadas de la comunidad de hermanas dio paso al matrimonio por grupos o familia punalúa.

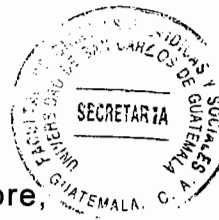
Se dice que son matrimonios por grupos, porque las hermanas y un grupo de hombres se pertenecían mutuamente; lo mismo sucedía con la



comunidad de hermanos. En este tipo de relaciones indiscriminadas, las descendencias sólo se podían establecer por línea materna, es decir, los hijos se sabían a qué madre correspondían, pero no cuál era su padre. Ello facilitó la conformación de la gens o agrupación de los descendientes de la madre. De esta manera, las relaciones conyugales se establecían de gens a gens; es decir, no podían casarse entre parientes. Varias gens conformaban una tribu.

- c. Familia sindiásmica: En esta se consolidan los matrimonios de parejas, o sea, un hombre vive con una mujer, pero la poligamia es permitida. Sin embargo, la infidelidad en la mujer se castiga. Aun así esta relación puede disolverse cuando alguno de los dos miembros lo desee.
- d. Familia poligámica: Consiste en la relación de un hombre con varias mujeres; la situación contraria: una mujer con varios hombres, se denomina poliandria.

La evolución de la familia sindiásmica hacia la monogamia se debió, en el viejo mundo, al surgimiento de la propiedad privada. La domesticación de animales permitió la propiedad sobre los rebaños que, en un principio, pertenecieron a la gens. Posteriormente, con el agrupamiento en parejas, pasaron a pertenecer a este tipo de familia. Así mismo, con el surgimiento de la agricultura, los instrumentos con los cuales se labora la tierra,



empiezan a ser propiedad de quien los utiliza, en este caso el hombre, dado que era quien se dedicaba a traer los alimentos a casa. Por su parte, los enseres domésticos pertenecían a la mujer.

En América, este salto a la familia monogámica fue el resultado del descubrimiento y la conquista. Como puede verse, las nuevas condiciones de vida requieren de un nuevo tipo de familia; por ello, impulsan el tránsito de la familia sindiásmica a la monogámica.

- e. La familia monogámica: El surgimiento de la monogamia se corresponde con los inicios de la civilización y con la destrucción definitiva de la descendencia por línea materna. Los lazos que unían a la pareja, con el surgimiento de la monogamia se hicieron más fuertes, aunque la unión la podía deshacer el hombre, no la mujer.”<sup>8</sup>

La familia no es la misma hoy en día de lo que fue hace siglos atrás, su forma y estructura fue cambiando así como los tipos de organización familiar. Estos tipos de familia que se han sucedido a lo largo de la historia, determinan las diferentes etapas que caracterizan la evolución de la institución familiar.

---

<sup>8</sup> **Origen y desarrollo de la familia.** <http://es.slideshare.net/identidadiedmariacano/origen-y-desarrollo-de-la-familia> (Guatemala, 05 de junio de 2015)



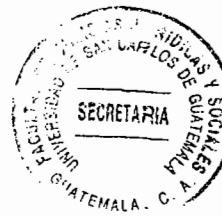


Los grupos familiares comenzaron a existir en tiempos primitivos de la cultura humana, es decir, en la prehistoria. Allí los miembros de lo que podría llamarse familia, se alternaban parejas, sin criterios como los que rigen hoy en día. Esta fase en la historia de la familia podría llamarse como la de promiscuidad, en virtud que no imperaba ningún tipo de ley, como la que rige hoy en relación al incesto.

### **1.1.2. Tipos de familia**

En el mundo y la cultura humana existen diferentes tipos de familia según la sociedad y cultura de la que se hable, así como de la época que se trate. En el presente trabajo se tratarán los tipos de familia que se pueden encontrar en la sociedad occidental.

A través de la historia, siempre ha existido un modelo familiar que es aceptado y promovido socialmente, pero que convive con otros modelos que en esa época también reconoce como familia, algunas veces en términos negativos o disfuncionales. Debido a esta diversidad de modelos es importante considerar dos criterios de clasificación; el tipo de hogar y la composición de la familia en términos de relación de parentesco. “La perspectiva del hogar implica considerar a la familia en función del hábitat.



Partiendo de esto, se pueden distinguir tres tipos de hogares:

- a. Hogar unipersonal: El hábitat está constituido por una sola persona, generalmente un adulto mayor.
- b. Hogar familiar: El hábitat es compartido por uno o más núcleos familiares. La jefatura del hogar es un fenómeno a considerar cuando se analice este tipo de organizaciones.
- c. Hogar no familiar: El hábitat es compartido por dos o más personas, sin vínculos de parentesco entre sí.

La clasificación desde el punto de vista de la composición de la familia pone de relieve categorías como la parentalidad, la conyugalidad y la consanguinidad:

- a. Familia nuclear: Integrada por una pareja adulta, con o sin hijos o por uno de los miembros de la pareja y sus hijos.
- b. Familia nuclear simple: Integrada por una pareja sin hijos.
- c. Familia nuclear biparental: Integrada por el padre y la madre, con uno o más hijos.



- d. Familia nuclear monoparental: Integrada por uno de los padres y uno o más hijos.
  
- e. Familia extensa: Integrada por una pareja o uno de sus miembros, con o sin hijos, y por otros miembros que pueden ser parientes o no parientes.
  
- f. Familia extensa simple: Integrada por una pareja sin hijos y por otros miembros, parientes o no parientes.
  
- g. Familia extensa biparental: Integrada por el padre y la madre, con uno o más hijos, y por otros parientes.
  
- h. Familia extensa monoparental: Integrada por uno de los miembros de la pareja, con uno o más hijos, y por otros parientes.
  
- i. Familia extensa amplia (o familia compuesta): Integrada por una pareja o uno de los miembros de ésta, con uno o más hijos, y por otros miembros parientes y no parientes”.<sup>9</sup>

La importancia de esta tipificación radica en el reconocimiento de la complejidad de la realidad familiar del país, a la vez que sirva para poner de manifiesto algunas características peculiares a la dinámica familiar. La

---

<sup>9</sup> **Familia y su evolución.** <http://html.rincondelvago.com/familia-y-su-evolucion.html>. (Guatemala, 05 de junio de 2015)



clasificación de hogares y familias pone de relieve la existencia de redes de parentesco, redes de apoyo y solidaridad, así como la distinción entre núcleos primarios y secundarios en la familia.

## 1.2. Derecho de familia

La familia como institución social, requiere de un ordenamiento jurídico que discipline y regule los derechos y obligaciones que se derivan de la praxis social, a los que está sujeto el individuo para los fines de la familia

“Del derecho de familia, lo mismo que de cualquier otra manifestación del derecho, puede hablarse en un doble sentido, subjetivo y objetivo. En sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. En sentido objetivo, el derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia”.<sup>10</sup>

“Es la parte del derecho civil que tiene por objeto las relaciones jurídicas familiares: relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto

---

<sup>10</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral**. Pág. 43



personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados. Constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación.”<sup>11</sup>

El derecho de familia: “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares. Lafaille, citado por Belluscio, sostiene que el derecho de familia es el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia”.<sup>12</sup>

El derecho de familia es: “Parte o rama del Derecho Civil relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda la sociedad”.<sup>13</sup>

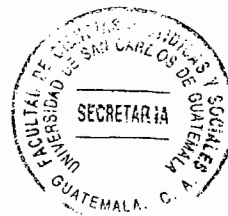
Por lo tanto, podemos definir al derecho de familia como un conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros de una familia. Normas que no sólo rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora.

---

<sup>11</sup> **Diccionario jurídico espasa.** Versión digital, Madrid, 2001.

<sup>12</sup> Belluscio. **Ob. Cit.** Pág. 23

<sup>13</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 302



### 1.2.1. Naturaleza jurídica

Tradicionalmente la familia ha sido considerada como una parte, quizás la más importante, del derecho civil; o sea como una parte del derecho privado. “En toda la evolución histórica de la familia, siempre se ha venido este situado fundamentalmente del derecho civil, formando, con los derechos reales, de crédito y de sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas. Pero en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este derecho como poco correcta y fuera por así decirlo, de los principios fundamentales de la técnica del derecho”.<sup>14</sup>

Derivado de las distintas posturas para establecer la naturaleza jurídica del derecho de familia, es prudente hacer la observación que, si bien es cierto éste derecho tiende a adoptar características tanto de derecho público como privado, el derecho de familia se puede ubicar dentro de la rama del derecho social, por el mismo carácter de institución social que se le ha otorgado a la familia.

“La distinción entre el derecho público y el derecho privado, resulta de la diversa posición que al individuo reconoce el Estado (posición de

---

<sup>14</sup> Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 14



dependencia con respecto al fin en el derecho público y de libertad en el derecho privado), en el derecho de familia la relación jurídica tiene los caracteres de la relación de derecho público: interés superior y voluntades convergentes de organismo igual al Estado, en cuanto que no hay en ella sino esporádica y embrionariamente una organización de sus miembros, se le confían funciones, temporales y a veces accidentales, siendo designadas a priori las personas a las cuales se les encomienda”.<sup>15</sup>

### 1.3. Parentesco

Planiol, citado por Rojina Villegas, define al parentesco como: “La relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tutor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural, y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular, llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real”.<sup>16</sup>

El parentesco se puede medir por líneas y grados; la línea, es la serie de personas que proceden de un mismo tronco. El grado, es la distancia que media entre dos parientes. La línea es directa, si se refiere a personas que

---

<sup>15</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 19

<sup>16</sup> **Ibíd.** Pág. 155



proceden unas de otras por vínculo inmediato de generación, pudiendo ser ésta, en forma ascendente o descendente, según que, a partir de la persona de que se trate, se suba hasta llegar al tronco común o se baje hasta llegar al último descendiente. La línea colateral, surge cuando las personas provienen de un tronco común, pero no descienden unas de otras.

“El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.<sup>17</sup>

### **1.3.1. Clasificación**

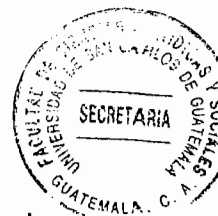
EL Código Civil, en su Artículo 190, reconoce tres tipos de parentesco, siendo estos los siguientes:

- a. Parentesco por consanguinidad: Es el que existe entre personas que descienden de un mismo tronco común.
- b. Parentesco por afinidad: Es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos.

---

<sup>17</sup> Ídem.





c. Parentesco civil: Es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

#### **1.4. Patria potestad**

En la antigüedad, la patria potestad hacía referencia a la soberanía que el jefe de familia ejercía con respecto a los hijos sometidos, término que subsistió hasta la formación del Estado; con el paso del tiempo, éste control ejercido por el padre sobre los hijos, fue perdiendo fuerza, hasta llegar a la época actual en que la patria potestad se ejerce en beneficio de la descendencia y no como un derecho del padre.

Estos derechos y facultades, únicamente se conceden a los padres, como consecuencia de las múltiples obligaciones a cargo del padre y la madre, las cuales pueden ser resumidas en una sola frase: la educación de los hijos.

La patria potestad se define como: “Un conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual período.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 702



La patria potestad es: “El conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”.<sup>19</sup>

En este sentido, el Artículo 252 del Código Civil, regula que “la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso.” Por lo tanto, la patria potestad puede ser definida como aquella institución jurídica que contiene la obligación de los padres de asumir la dirección y asistencia a sus hijos menores o mayores en estado de interdicción y que tiene por objeto satisfacer las necesidades de los mismos.

#### **1.4.1. Derechos y obligaciones que emanan de la patria potestad**

En el entendido que, la patria potestad es ejercida por el padre y la madre, esto supone que ambos tienen iguales derechos y obligaciones para tal efecto; sin embargo, esto no significa que siempre van a tener que ejercerla de forma conjunta y solidaria; de tal modo que si se encuentra ausente alguno de los padres, el que está presente tiene todas las facultades para ejercerla.

---

<sup>19</sup> Planiol. **Derecho civil.** Pág. 255



“Por lo tanto y sin perjuicio de ampliar el contenido de los mismos, podemos resumir los derechos derivados de la patria potestad en:

- a. Dirección de la crianza.
- b. Elección de profesión u oficio, con previos estudios o aprendizaje.
- c. Su representación en juicio y extrajudicialmente.
- d. Ciertos servicios compatibles con la edad.
- e. Corrección moderada.
- f. Percepción del usufructo de los bienes privativos de la prole.
- g. Administración del patrimonio filial.
- h. Autorización del matrimonio.
- i. Mejoramiento sucesoriamente cuando sean varios los hijos.

A su vez, las obligaciones surgidas de la patria potestad son:

- a. Criar y educar a los hijos.
- b. Alimentarlos en el sentido más amplio.
- c. Responder civilmente por los daños que causen.
- d. En ciertos ordenamientos, dotar a las hijas cuando se casen.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> **Patria potestad.** <http://www.orientacionlegalparatodos.com/?p=358> (Guatemala, 06 de junio de 2015).



Por su parte, el hijo debe obedecer a los padres mientras permanezcan bajo su patria potestad, respetándoles siempre, contribuyendo equitativamente, y según las posibilidades, al levantamiento de las cargas familiares, en tanto conviva con ellos.



## CAPÍTULO II

### 2. Paternidad

Es la relación de parentesco de consanguinidad existente entre el padre y sus hijos. La paternidad crea el estado civil de padre o madre con relación a sus hijos.

“La Comisión Económica para América Latina y el Caribe –CEPAL- ha definido la paternidad masculina como la relación que los hombres establecen con sus hijas e hijos en el marco de una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que además se transforman a lo largo de ciclo de vida tanto del padre como de los hijos o hijas. Se trata de un fenómeno cultural, social y subjetivo que relaciona a los varones con sus hijos o hijas y su papel como padres en distintos contextos, más allá de cualquier tipo de arreglo conyugal”.<sup>21</sup>

“La paternidad es la relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebida extramatrimonialmente”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> **Paternidad.** <http://es.wikipedia.org/wiki/Paternidad>. (Guatemala, 08 de junio de 2015).

<sup>22</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 702



El Código Civil, en el Artículo 199 regula que: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsanable, nulo o anulable”; a su vez, el Artículo 209 del Código Civil establece que “los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio”. Nuestro ordenamiento jurídico no solo brinda protección a los hijos nacidos dentro del matrimonio, sino también a aquellos nacidos fuera del mismo.

De lo anterior se establece que, la paternidad es ese vínculo natural, legal y moral que une al padre con sus hijos e hijas, en una actitud de suave dominación y protección desinteresada y que no solo hace referencia a la cualidad de progenitor masculino, si no también, incluye dentro de la misma una función de autoridad, de cuidado, de protección, de nominación, puesto que de él se deriva primordialmente el nombre y el apellido; una función económica, social, cultural, educativa y afectiva.

Así mismo, también es conveniente traer a colación el término paternidad responsable, que se refiere a la acción humana que se realiza por la persona en uso de su razón y voluntad, por la cual el hombre y la mujer se unen para juntos ayudarse mutuamente, procrear hijos y brindarles una atención que contribuya a su desarrollo.



## 2.1. Maternidad

La maternidad se define como: “La relación paternal que une a la madre con el hijo. La maternidad puede ser legítima, cuando el hijo es concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente”.<sup>23</sup>

“La maternidad es la vivencia que tiene una mujer por el hecho biológico de ser madre. Si bien el sentimiento maternal se desarrolla a partir del nacimiento de un hijo, con anterioridad al embarazo es muy frecuente que la mujer desarrolle un instinto maternal, es decir, el anhelo de tener un hijo, cuidarlo y educarlo. En este sentido, el instinto de la madre es un concepto biológico que va más allá de la mujer como ser humano, ya que la mayoría de mamíferos también lo manifiestan.”<sup>24</sup>

## 2.2. Filiación

El término de filiación, puede ser abordado desde dos puntos de vista; uno en el sentido natural de la palabra, que toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que ésta sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado; y desde el punto de vista jurídico propiamente dicho,

---

<sup>23</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 582

<sup>24</sup> **Maternidad.** <http://definicion.mx/maternidad/> (Guatemala, 08 de junio de 2015)



en el cual la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo.

Partiendo de esto, en sentido natural, el tratadista Rojina Villegas, citando la obra de Planiol, define a la filiación como: “La relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Éste hecho crea el parentesco de primer grado; y su repetición produce las líneas o series de grados”.<sup>25</sup>

En sentido jurídico, se establece que, la filiación es un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.

“La filiación constituye un estado jurídico a diferencia de la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, que se afirma que son hechos jurídicos, en la filiación encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no solo por virtud del hecho de la procreación sino que supone además otros elementos, para que esa relación

---

<sup>25</sup> Rojina Villegas. *Ob. Cit.* Pág. 591





jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifiesta a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se exigen o se transfieren dentro del mismo sujeto”.<sup>26</sup>

Se puede considerar que la filiación es el vínculo jurídico familiar que existe entre ascendentes y descendentes, sin límite de grado y que determina entre los mismos, un conjunto de deberes, facultades y derechos; normalmente la relación jurídica de filiación se encuentra basada en un hecho natural o biológico.

### **2.2.1. Clases de filiación**

La filiación por naturaleza hace referencia al matrimonio, puesto que es el punto de referencia del cual se parte de la relación que surge por el hecho del nacimiento y de la existencia del matrimonio.

De conformidad al Código Civil, se pueden establecer los siguientes casos de filiación:

---

<sup>26</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 215



a. Filiación legítima o matrimonial: Es el que nace de la relación entre los padres e hijos, en el marco legal y normal del matrimonio. Es el vínculo que supone que el padre y la madre son casados y que el hijo que tienen fue concebido durante el matrimonio, aunque puede darse el caso de que sea concebido antes del matrimonio, siempre y cuando que el nacimiento haya ocurrido durante el matrimonio. El momento de la concepción es determinante para la existencia de la filiación entre los tres sujetos antes mencionados. La filiación legítima es “el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en el matrimonio y sus padres”.<sup>27</sup>

En este sentido, el Código Civil protege a los hijos, al no privarlos de los derechos que le correspondan por la existencia del matrimonio, aun cuando éste sea nulo o anulable, al determinar que el marido será el padre del hijo concebido durante del matrimonio.

Se puede determinar que para la existencia de una filiación matrimonial, se requiere el hijo sea concebido durante el matrimonio de los padres, y no simplemente que nazca durante el matrimonio porque pudo haber sido concebido antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya hayan celebrado el matrimonio, porque de serlo así, éste hijo puede considerarse como legitimado.

---

<sup>27</sup> Rojina Villegas. **Ob. Cit.** Pág. 592



b. Filiación legitimada o impropia: Se refiere a la de los hijos cuyo nacimiento se da en la fase final o inicial del matrimonio: hijo concebido antes del matrimonio, pero nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio. Hijo concebido dentro del matrimonio, pero nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

Esta clase de filiación se refiere a: "La figura jurídica por cuyo medio un hijo no matrimonial adquiere la calidad de hijo de matrimonio, en virtud de posterior unión de los conyugue. El objeto de la legitimación consiste en que el hijo adquiere todos los derechos de los hijos nacidos o en su caso concebidos dentro del matrimonio. No obstante que la legitimación por subsiguiente matrimonio viene a constituir la figura principal".<sup>28</sup>

La legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio, pero concebidos antes, la naturaleza de la filiación se determina según la situación jurídica de los padres en el momento de la concepción del hijo; a este momento debe uno referirse para clasificarlo, sin embargo se ha pretendido que la legitimidad ésta unida no solo al hecho de la concepción, sino también al del nacimiento durante el matrimonio. La ley asimila al hijo nacido dentro del matrimonio como legítimos aun hayan sido concebidos con anterioridad.

---

<sup>28</sup> Brañas. Ob. Cit. Pág. 239



El carácter de legítimo es propio del hijo que nace dentro del matrimonio, ya sea que haya sido concebido antes o después.

- c. Filiación ilegítima o extramatrimonial: Filiación que se crea de un hijo nacido fuera del matrimonio o sin que se haya declarado legalmente su unión de hecho, respecto de sus padres biológicos, este tipo de filiación se perfecciona con el reconocimiento que se hace del hijo en cualesquiera de las formas que permite la ley, sea en forma voluntaria o judicial.

Al hablar de filiación extramatrimonial, se puede establecer lo siguiente:

“Es el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio. Esta situación se ha considerado tradicionalmente en dos formas:

i. Una relación jurídica lícita que producía determinadas consecuencias si los padres del hijo natural pudieran legalmente celebrar matrimonio, por no existir ningún impedimento; y

ii. Una relación ilícita, si los padres estaban legalmente impedidos para celebrarlo, por virtud del parentesco o de la existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos o de ambos, dado que entonces los hijos en esa unión se consideraban incestuosos o adulterinos. Necesariamente, no basta la existencia del vínculo sanguíneo o familiar;



ese vínculo debe constar fehacientemente es decir, en el registro civil, ya por voluntad de los interesados (reconocimiento voluntario) ya mediante resolución (sentencia judicial)".<sup>29</sup>

d. Filiación civil o adoptiva: La adopción también es conocida como filiación civil, y se refiere al acto jurídico por medio del cual, se establece una relación de filiación entre personas no unidas por vínculo de sangre y que únicamente se da entre el adoptado y el adoptante. En ésta filiación, el hijo es tomado como propio por la persona que lo adopta, por lo que no se basa en la naturaleza, sino en el acto constitutivo que le confiere y crea la identidad como tal.

### **2.2.2. Acción de impugnación del estado de la filiación matrimonial**

La legislación civil guatemalteca, tal como fue expuesto anteriormente, contiene ciertas presunciones en cuanto a la filiación matrimonial. Sin embargo, la ley establece la posibilidad de que el marido, contra quien se dirigen los efectos de dichas presunciones legales, pueda impugnar judicialmente la paternidad que le es legalmente atribuida. Esta acción es conocida doctrinalmente como acción de impugnación de la filiación legítima o matrimonial o impugnación de legitimidad.

---

<sup>29</sup> Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 405



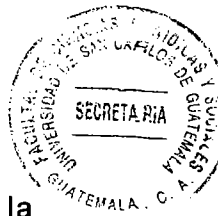
La acción de impugnación de la filiación matrimonial tiene como objeto romper o desvirtuar las presunciones que la ley establece en cuanto a quién debe ser considerado padre del hijo concebido y/o nacido dentro del matrimonio. La procedencia de esta acción se da en el caso que el nexo biológico entre el padre y el supuesto hijo no concuerda con el legal, de manera que la ley crea una filiación o nexo filial que biológicamente no existe.

La doctrina al referirse a la impugnación de la filiación legítima por parte del padre suele denominarla también como impugnación rigurosa de la paternidad o por prueba de la no paternidad. El objeto de esta acción se reduce a descartar o excluir el nexo biológico entre el hijo nacido y el presunto padre.

### **2.2.3. Legitimidad activa para el planteamiento de la acción**

La legislación guatemalteca mantiene el criterio doctrinario de conceder la acción de impugnación de la filiación matrimonial exclusivamente al marido, siendo éste el único con legitimidad procesal para ejercitar dicha acción. Sin embargo, se establecen casos de excepción en los cuales esta acción puede ser planteada por los herederos del marido.

I. Si el marido muere después de presentada la demanda.



II. Si el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plazo para deducir la acción en juicio.

III. Si el hijo es nacido después de la muerte del marido.

El Artículo 204 del Código Civil, pone de manifiesto que dicha acción en principio sólo corresponde al marido, estableciendo: "La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge..." Sin embargo, también se regulan los casos en que dicha acción puede continuarse o ejercitarse por los herederos del marido. El párrafo segundo del mismo Artículo 204 establece: "Los herederos del marido solamente podrán continuar la acción de impugnación de la paternidad iniciada por él, pero este derecho podrán ejercerlo únicamente dentro de sesenta días contados desde la muerte del marido.

### **2.3. Reconocimiento**

El reconocimiento se puede definir como: "Un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuyen a la filiación".<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> **Ibíd.** Pág. 729



De igual forma, se puede determinar que: “El reconocimiento, en sentido estricto, es el acto jurídico familiar por el cual una persona declara que otra es su hijo. En un sentido más amplio, se distingue entre el reconocimiento voluntario, declaración espontánea del padre o de la madre –equivalente al reconocimiento en sentido estricto-, y el forzado, que es el derivado de una sentencia judicial”.<sup>31</sup>

Se entiende por reconocimiento, aquella declaración hecha por el padre y la madre, en forma conjunta o separada, por cuya virtud acreditan que una persona es hijo suyo, siempre que ello se realice bajo las condiciones que exija la ley.

“El reconocimiento puede ser hecho por el padre o la madre, conjunta o separadamente, mediante declaración ante el oficial del Registro Civil, formulada en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente; mediante instrumento público o privado, y por testamento”.<sup>32</sup>

### **2.3.1. Naturaleza jurídica del reconocimiento**

“Con respecto a la naturaleza jurídica del reconocimiento, se pueden establecer las siguientes teorías:

---

<sup>31</sup> Belluscio. **Ob. Cit.** Pág. 280

<sup>32</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 813





- a. Teoría de la confesión: Establece que el reconocimiento es un medio de prueba de la filiación ilegítima, una confesión del carácter de padre o madre extramatrimonial. Situación que no sería posible, puesto que la confesión únicamente surte efectos en un proceso judicial, y el reconocimiento basta por sí mismo para determinar la relación filial.
- b. Teoría de la confesión-admisión: Establece que el reconocimiento tiene un doble carácter, el de confesión y el de admisión, puesto que, además de ser solo un medio de prueba de la filiación, sería un acto de voluntad por el cual el padre o la madre admite que el hijo tiene el carácter de tal.
- c. El reconocimiento como un acto de poder: Teoría que establece que el reconocimiento es un acto del poder familiar, ejercido en este caso por el progenitor, que mediante su ejercicio crea el estado legal de hijo.
- d. Reconocimiento como un simple acto lícito: Sostiene que el reconocimiento es un acto jurídico que no es un negocio jurídico, es decir, es un simple acto lícito que no que no es acto jurídico.
- e. Reconocimiento como acto declarativo: Según ésta teoría, el reconocimiento no sería un acto jurídico sino un acto declarativo, por ser una manifestación que se apoya en una verdad biológica, a la cual la ley



considera suficiente para aceptar la existencia de la filiación mientras no se le impugne judicialmente.

- f. Reconocimiento como un acto jurídico: El reconocimiento es un acto voluntario lícito que tiene por finalidad inmediata establecer una relación jurídica. Que sea declarativo y no constitutivo del estado de familia de padre e hijo extramatrimonial, no implica que no sea acto jurídico, ya que la sola realidad biológica no conlleva la existencia del vínculo jurídico si no está integrada por el reconocimiento o por declaración judicial de filiación, así mismo el reconocimiento produce efectos jurídicos aun cuando no concuerde con la realidad biológica”.<sup>33</sup>

La legislación guatemalteca acopia la teoría del reconocimiento como acto declarativo, puesto que el Artículo 227 del Código Civil, establece que el reconocimiento voluntario y judicial son actos declarativos de la paternidad, por lo cual, surten sus efectos desde el momento del nacimiento del hijo sin importar la realidad biológica de los mismos.

---

<sup>33</sup> Belluscio. **Ob. Cit.** Pág. 280



### **2.3.2. Características del reconocimiento**

- a. “Es un acto jurídico unilateral: Éste se perfecciona con la sola declaración del padre o la madre sin que intervenga otra para perfeccionarse, es decir, basta la sola voluntad del que reconoce, sin que sea necesaria la aceptación del reconocido.
  
- b. Es un acto declarativo: El reconocimiento tiene efectos retroactivos al momento de la concepción; el hijo tiene el carácter de tal desde que fue concebido y no desde que fue reconocido.
  
- c. Es un acto facultativo: La voluntariedad del acto es característica inherente del reconocimiento, ya que a nadie se le puede obligar a realizarlo.
  
- d. Es un acto personal e individual: El reconocimiento es un acto personalísimo e individual, por lo que solo se puede afirmar la relación paterno-filial y materno-filial por el padre o la madre que se sienta como tal, sin que uno ni otro pueda indicar el nombre del otro progenitor.
  
- e. Es un acto puro y simple: Puesto que, el reconocimiento no admite condiciones, plazos o cláusulas de cualquier naturaleza que modifique sus efectos legales.



f. Es un acto irrevocable: El reconocimiento es un acto que no puede revocarse; aun si se efectuó por testamento y éste se haya revocado, el reconocimiento subsiste. La irrevocabilidad significa que no puede quedar privado de sus efectos por la sola voluntad de quien lo realizó. Esto no impide que pueda ser impugnado en ciertos casos por actos que pueden ser nulos”.<sup>34</sup>

### **2.3.3. Reconocimiento voluntario**

El reconocimiento voluntario, es el medio por el cual se adquiere la calidad de hijo natural por la declaración de uno o ambos padres. “Ésta clase de reconocimiento es denominada también reconocimiento propiamente dicho, por la directa y voluntaria intervención del padre en la formalización del acto, ajena a cualquier participación extraña”.<sup>35</sup>

Doctrinariamente se pueden establecer tres tipos de reconocimiento voluntario:

a. Reconocimiento bilateral: Es el realizado por los padres en un mismo acto de forma conjunta.

---

<sup>34</sup> **Ibíd.** Pág. 283

<sup>35</sup> Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 229



- b. Reconocimiento unilateral: Es el que sea realiza solamente por uno de los padres, toda vez que, el padre o la madre que lo realice, no revele el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo.
  
- c. Reconocimiento realizado por ambos padres en forma unilateral: Es el acto por el cual cada uno de los padres acude en forma individual, a realizar el reconocimiento, es decir, en este caso el reconocimiento realizado por uno de ellos, es independiente del otro.

#### **2.3.4. Reconocimiento forzoso**

Este tipo de reconocimiento tiene lugar cuando, a petición del hijo y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres. También se le reconoce la facultad que tienen los hijos ilegítimos que, bajo ciertas condiciones, puedan acudir a los tribunales, aportando las pruebas pertinentes para el caso, a fin de que el reconocimiento sea declarado por los mismos.

“El reconocimiento forzoso también es denominado como reconocimiento judicial y establece que, tiene lugar cuando, a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e



impuesta a los padres”<sup>36</sup>, de esto, se puede determinar que, en realidad, el reconocimiento forzoso no es más que una declaración judicial de filiación.

### **2.3.5. Formas de reconocimiento en la legislación guatemalteca**

El Artículo 211 del Código Civil regula las formas en que se puede realizar el reconocimiento voluntario, siendo éstas:

- a. “En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil”.  
Se da el caso en que el padre acude personalmente a inscribir el nacimiento del niño reconociéndolo como su hijo.
- b. “Por acta especial ante el mismo registrador”. En el entendido que, el reconocimiento se realice con posterioridad al asentamiento de la partida. Dicha acta deberá ir firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente.
- c. “Por escritura pública”. Sucede cuando se reconoce al hijo ante un notario de manera voluntaria a través de una escritura pública, en virtud de la vital importancia de los efectos legales que reviste el acto del reconocimiento.

---

<sup>36</sup> *Ibíd.* Pág. 234



- d. "Por testamento". Por éste acto, el testador puede reconocer a una persona como su hijo extramatrimonialmente sin importar el tipo de testamento. Cabe resaltar que, aunque el testamento es un acto revocable, la ley prevé que el reconocimiento no pueda ser revocado en ningún caso.
- e. "Por confesión judicial". Se debe entender que, en realidad la confesión judicial no es una forma de reconocimiento voluntario propiamente dicho, sino que configura como medio de prueba en el transcurso del juicio de filiación.

A su vez, el Artículo 221 del Código Civil, establece las formas en que puede ser declarada la paternidad en forma judicial, siendo estas:

- a. "Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca". Se considera que, es necesario que la carta, escrito, etc. contenga el reconocimiento de la paternidad, aunque no necesariamente esté en forma expresa, basta con el texto del documento infiera situaciones en favor del menor que deje al descubierto la relación paterno-filial entre ellos.
- b. "Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre". La posesión notoria de estado, se refiere al hecho que, el presunto hijo haya usado los apellidos de la persona que pretenda tener como padre, que éste último lo haya tratado como su hijo ante la sociedad



y su familia y le haya proveído todo lo necesario para su manutención y educación.

- c. “En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción”. En tales supuestos la paternidad deriva de hechos delictuosos privados, ello no obsta para dejar a salvo el derecho del hijo a pedir la declaración de la paternidad; no solo debe coincidir la época del delito con la de la concepción, sino que es necesario que el presunto padre haya sido condenado por el hecho que se le impute, y que la sentencia quede firme.
  
- d. “Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción”. En el entendido que, es necesario determinar el tiempo prudente en que el presunto padre convivió con la madre, aun cuando la convivencia haya cesado antes del nacimiento del hijo.
  
- e. “Cuando el resultado de la prueba biológica, del Ácido Desoxirribonucleico –ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario”.





La prueba de paternidad por medio del ADN es el análisis más exacto que existe hasta el día de hoy; a través del mismo se puede comprobar científicamente que el individuo es el padre biológico del niño, por lo tanto ante la negativa de realizarse el mismo, se entiende que el padre reconoce el vínculo que existe entre ambos, pero que pretende evitar las responsabilidades que el reconocimiento conlleva.

### **2.3.6. Efectos jurídicos del reconocimiento**

“En principio el reconocimiento tiene efectos retroactivos al día de la concepción. Pero como no puede afectar situaciones irreversibles por su propia naturaleza, en algunos aspectos sólo produce efectos a partir del momento en que es formulado; así en cuanto al ejercicio de la patria potestad por el padre o la madre, a la consiguiente administración y usufructo de los bienes del hijo, y a la obligación alimentaria.”<sup>37</sup>

Es importante determinar cuáles son los efectos que produce el reconocimiento, sin importar si éste es voluntario o forzoso, puesto que la ley atribuye los mismos derechos al hijo nacido fuera del matrimonio, como a los procreados dentro del mismo. Por lo que se pueden establecer tres efectos primordiales que surgen del reconocimiento:

---

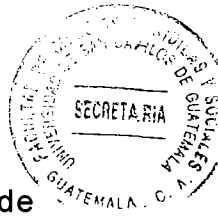
<sup>37</sup> Belluscio. **Ob.cit.** pág. 287



- a. Derecho a utilizar el apellido del padre que los haya reconocido: Puesto que el nombre constituye parte esencial de la identidad de la persona, la cual es un derecho humano y fundamental para su desarrollo dentro de la sociedad, pues determina su personalidad individual, de la que prescindirá para darse a conocer públicamente y gozar de la protección del Estado.
- b. Derecho a alimentos: Comprende esta obligación la asistencia de todo orden y en general, todos los gastos que originen el desarrollo de la personalidad del menor, es decir, en el concepto alimentos entra todo aquello que sea preciso para el desarrollo integral de la persona: comida, vestido, hogar, medicina, instrucción y educación.
- c. Derecho a sucesión hereditaria: Cabe hacer la aclaración que, si bien es cierto, los hijos gozan del derecho sucesorio inmediato sobre los bienes de sus progenitores, será únicamente en aquellos casos en que el sucesor no haya establecido en vida el destino de los mismos.

### **2.3.7. Impugnación a la declaración de reconocimiento**

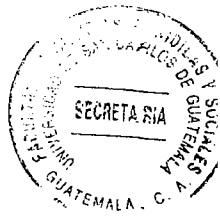
Como se pudo establecer, el reconocimiento es irrevocable, sin embargo, esto no impide que posteriormente se pueda impugnar por aquellos a quienes perjudique. La acción para poder impugnar el reconocimiento corresponde por consiguiente, a los hijos, a los mismos padres si justifican el vicio del



consentimiento y a los herederos testamentarios o legítimos. La acción de impugnación del reconocimiento voluntario, persigue destruir el vínculo filial que se ha establecido sin coincidir con el vínculo biológico.

El Artículo 214 del Código Civil establece al respecto que, tanto el padre como la madre que no intervino en el acto, el propio hijo o un tercero interesado legítimamente, pueden impugnar el reconocimiento dentro de los seis meses siguientes de conocido el hecho. También el hijo menor de edad puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La impugnación de la paternidad es un proceso que se origina cuando se duda respecto a la veracidad de la paternidad de una persona, cuando un niño nace bajo el matrimonio de sus padres o estando estos en unión marital de hecho se presume la paternidad, sin embargo esta presunción admite prueba en contrario. En el proceso de impugnación de la paternidad juega un papel fundamental la prueba científica conocida comúnmente como la prueba de ADN, ya que esta es considerada la prueba reina para establecer la paternidad de una persona.





## CAPÍTULO III

### 3. Registro Civil

“El registro del estado civil de las personas es el sistema que lentamente tomo carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos, para dar seguridad al numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o puedan interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial”.<sup>38</sup>

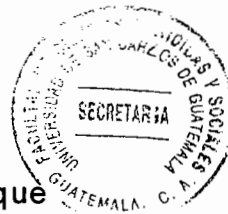
#### 3.1. Antecedentes históricos

La necesidad de tener una prueba fácil, segura y plena del estado de las personas ha sido constante a lo largo del tiempo. Los vestigios más remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Civil los encontramos en algunas culturas orientales, en las que practicaban censos.

“En los tiempos actuales la institución creada para ese efecto es el Registro Civil, de relativa reciente aparición, aunque en el pasado hubo algunos casos registrales que pueden considerarse antecedentes de esa moderna institución, entre los que destacan los siguientes:

---

<sup>38</sup> Brañas. Ob. Cit. Pág. 302



a. Grecia: En la antigüedad clásica, existían ya registros públicos en los que se hacía constar el nacimiento, la muerte o el matrimonio de los ciudadanos griegos, aunque se cree que tales registros tenían finalidades políticas fiscales, para controlar las obligaciones y derecho de los ciudadanos en la milicia y en el pago de impuestos.

b. Roma: En ésta los censos cumplían una función análoga a los registros atenienses; el emperador Servio Tulio dispuso que en el censo, el pater familia debería declarar su nombre, edad, bienes, y el nombre y edad de su esposa e hijos. Ya en el siglo I a. C., se exigía el registro de los nacimientos ante el prefecto de esta ciudad y ante los actuarii o tabularii de las demás ciudades del imperio, como lo señala Spota. Marco Aurelio estableció que tal declaración debería hacerse a los treinta días del nacimiento.

Para la época de Justiniano (ya cristiano oficialmente el imperio) se había establecido la obligación de guardar en las iglesias las actas de matrimonio, esto, más que con fines de prueba, para evitar los diversos matrimonios de una persona dado el carácter de indisoluble que para entonces tenía esta institución.

c. Derecho Canónico: Es en este derecho en el que se encuentra ya un antecedente directo del acta de registro civil, en los libros parroquiales



que la Iglesia Católica acostumbraba a llevar para hacer contar los bautizos, matrimonios y entierros en los camposantos anexos a las iglesias.

Con el fin de contar con un registro de los fieles, la iglesia inscribió por medio de sus notarios (notarii, chartulari, scribiani) aquellas actas que interesaban a ese verdadero curriculum vitae religiosos. Así el catecúmeno, el bautizado, los que contraen matrimonio, el sepultado en la catacunía, eran objeto de esas anotaciones o inscripciones, siendo éstas conservadas en archivos, a los cuales a veces recurrían los mismos emperadores.

Durante varios siglos la costumbre y las disposiciones de los obispos habían sido los medios de regular las inscripciones en los libros parroquiales, pero a partir de 1563, en virtud de las disposiciones emanadas del Concilio de Trento se obtuvo uniformidad en los registros, pues se fijaron las reglas para que los párrocos llevaran en forma obligatoria los registros de bautizos y matrimonios, y después por necesidades prácticas los asientos de defunciones.

- d. Francia: Es importante mencionar el desarrollo del registro civil francés en virtud de ser un antecedente directo del registro civil latinoamericano, pues ese fue el primer país que estableció la separación plena en los tres



registros civiles y los religiosos, dado a aquellos el valor de prueba con los alcances con que ahora los admitimos.

Durante la edad media en Francia los únicos registros existentes eran los parroquiales, a los que se acudía como una prueba, además de la posesión de estado, para acreditar el estado y capacidad de las personas.

En 1579, la Ordenanza de Blois, estableció que en juicio se debería probar el nacimiento, el matrimonio o la muerte por medio de dichos registros, suprimiéndose la prueba por la sola posesión de estado. En esto se coincidía con lo establecido en el Concilio de Trento, pocos años antes.

En 1787, Luis XVI creó un registro civil para los no católicos, simultáneo a los registros parroquiales, para los practicantes del culto romano.

El Código Civil de Napoleón del año 1804, reguló en la forma en que actualmente se practica, la institución del registro civil; con la obligación de asentar las actas en libros que deberían llevarse en dos originales, para conservar uno en el municipio y otro en el tribunal del departamento. Este sistema de registro en libros debidamente foliados, por duplicado y como única prueba de los actos del estado civil, se conoce, por virtud de su origen, como sistema Francés de Registro.”<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Baqueiro Rojas, Edgard. **Derecho civil, introducción y personas.** Pág. 268





El Registro Civil se instituye en nuestro país con la vigencia del Código Civil de 1877, éste Código no llenaba todos los aspectos propios de esa institución para su mejor funcionamiento. En el año de 1933, fue emitido el Decreto Legislativo 1932, que contenía un nuevo Código Civil. El 1 de julio de 1974, entró en vigencia el Código Civil actual Decreto Ley 106, en las que se ordenaron las disposiciones relativas al Registro Civil, incluyendo la inscripción de algunas instituciones creadas por leyes especiales emitidas después del Código promulgado en 1933, como la adopción, y la unión de hecho. Aun cuando se incluyen algunas modificaciones especiales, el concepto de Registro Civil y su sistema general sigue siendo el mismo de hace casi un siglo.

### **3.2. Definición de registro civil**

Con el nombre de Registro Civil, “se conoce la oficina pública confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente salvo impugnación por falsedad lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas”.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 277



El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, Los casamientos, los nacimientos, las muertes, las emancipaciones y hasta los nombres y los apellidos de los seres humanos son registrados por estas entidades que, por lo general, se encargan de gestionar diversos documentos personales.

Por eso, cuando nace una persona, resulta obligatorio inscribir su nacimiento en el Registro Civil, que le otorgará un documento de identidad al recién nacido. Allí constará su nombre y apellido, fecha de nacimiento, nacionalidad y otros datos. Esta inscripción en el Registro Civil supone el reconocimiento del Estado de la persona que acaba de nacer: puede decirse que un individuo sin documentos no existe para el Estado, quedando afuera del acceso a los servicios públicos como la educación y la salud.

El Registro Civil es el instrumento jurídico y administrativo del cual se vale el Estado para el reconocimiento de los derechos y obligaciones de las personas frente a la sociedad y la familia. Sin duda, la existencia, la nacionalidad, la filiación y la identificación de las personas sería de difícil determinación, sin un sistema de registro del estado civil que, de manera detallada y fidedigna, refleje todos aquellos hechos y actos que inciden en el transcurso de la vida de las mismas, desde su nacimiento hasta su defunción. El registro civil, en definitiva, es una institución de gran importancia para la ciudadanía ya que,



a través de sus actos y de los documentos que emite, es posible ejercer una enorme cantidad de derechos.

### **3.3. Principios registrales**

El Artículo 6, del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio Número 55-2014, establece los principios registrales, siendo éstos los siguientes:

- a. Principio de inscripción: A través de éste principio se determina la eficiencia, eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que las certificaciones de las Actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.
  
- b. Principio de legalidad: El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la Ley en que se fundamenta.



- c. Principio de autenticidad: Las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el registrador civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.
- d. Principio de unidad del acto: De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.
- e. Principio de publicidad: Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico.

El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.



- f. Principio de fe pública registral: Las actuaciones del registrador central de las personas y del Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.
  
- g. Principio de obligatoriedad: Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.
  
- h. Principio de rogación: Todas las inscripciones que realiza el Registro Civil, se efectúan a requerimiento de parte, toda vez que las mismas, exceptuando algunos casos, no pueden efectuarse de oficio, es necesario que el interesado manifieste la voluntad de que los mismos se realicen.

### **3.4. Registro Nacional de las Personas**

El Registro Nacional de las Personas, es una entidad autónoma, de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad



civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

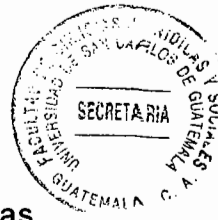
#### **3.4.1. Objeto**

El Registro Nacional de las Personas tiene por objeto organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

Para tal fin, pretende implementar y desarrollar estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

#### **3.4.2. De su creación**

El Registro Nacional de las Personas fue instituido por medio del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, publicado el 21 de diciembre de 2005 y entro en vigencia a partir del 18 de febrero de 2006, ante la necesidad de regular lo relativo a la documentación personal, para adaptarse a los avances y a la modernización del sistema electoral, específicamente al



tema de documentación, adoptado en los Acuerdos de Paz, sobre reformas constitucionales y régimen electoral.

El Registro Nacional de las Personas se creó como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, con patrimonio propio y con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

### **3.4.3. Funciones**

El Registro Nacional de las Personas tiene como función principal planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

Así mismo, la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República, en su Artículo 6, le atribuye funciones específicas, dentro de las cuales cabe destacar, para el interés del presente trabajo, la literal b), que contiene lo relativo a la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran, susceptibles de inscripción, y los demás actos que señale la ley.



### **3.5. Registro civil de las personas**

El Registro Civil de las Personas es la dependencia adscrita al Registro Central de las Personas, es público y es la encargada de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás actos de identificación de las personas naturales en toda la República.

#### **3.5.1. Del estado civil**

Es la situación Jurídica que la persona tiene en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia en cuanto le impone ciertas obligaciones y le confiere determinados derechos civiles.

Toda persona hace parte de una familia; a su vez estas familias conforman una sociedad, la sociedad necesita de un Estado como ente ordenador y regulador de la convivencia social. El individuo ante el Estado, la sociedad y la familia, se encuentra en diversas situaciones que le generan derechos y obligaciones recíprocas, de tal forma que el estado civil es la situación jurídica que la persona tiene frente al estado, la familia y la sociedad en la cual se desenvuelve.





### **3.5.2. Inscripciones que se realizan en el registro civil de las personas**

El Artículo 70, de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República, establece cuales son las inscripciones que se deben realizar en éste registro, siendo éstas las siguientes:

- a. Los nacimientos;
- b. Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c. Las defunciones;
- d. Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- e. Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f. Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g. Los cambios de nombre o las identificaciones de persona y de tercero;
- h. La resolución que declare la determinación de edad y ordene la inscripción extemporánea de nacimiento respectiva;
- i. El reconocimiento de hijos;
- j. Las adopciones;
- k. Las capitulaciones matrimoniales y modificaciones de régimen económico del matrimonio;
- l. Las sentencias de filiación y de impugnación de paternidad;
- m. Extranjeros domiciliados y sus modificaciones posteriores;



- n. Guatemalteco naturalizado y guatemalteco de origen;
- o. La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente y el discernimiento del cargo de tutor y protutor;
- p. Las medidas de protección declaradas por los Juzgados de la Niñez y Adolescencia;
- q. La declaración de quiebra y su rehabilitación;
- r. Mortinato;
- s. Los actos y hechos que, en general puedan modificar el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

### **3.5.3. De la inscripción de nacimientos**

Al definir una inscripción, se entiende como “la acción y efecto de inscribir o inscribirse; tomar razón, en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes. Con relación a algunos actos, la inscripción es obligatoria, ya que sin ella carecen de efecto, por lo menos frente a terceros. Los actos necesitados de inscripción en registro público son muchos, pues, aparte los determinados en los códigos, hay otros de índole administrativa que requieren esa misma formalidad”.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 502



La inscripción de nacimiento, es un acto jurídico que debe realizarse ante el Registro Nacional de las Personas dentro de los sesenta días siguientes al alumbramiento y se podrán registrar en el lugar donde haya acaecido el nacimiento o en el lugar donde tengan su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad.

El primer registro que tiene una persona es el de su nacimiento, dicha inscripción es básica y fundamental, puesto que es así como nace la vida jurídica de una persona, en principio, para gozar de los derechos reconocidos por la ley, porque es así como la persona inscrita va a tener un nombre que lo va a identificar de cualquier otra persona.

#### **3.5.4. De la partida de nacimiento**

Se define una partida como “Registro o asiento donde la Iglesia anota los bautismos, confirmaciones, matrimonios o entierros de los fieles; o que da fe, para las autoridades civiles, y en el Registro correspondiente, de los nacimientos, adopciones, emancipaciones, reconocimientos, legitimaciones, matrimonios, naturalizaciones, vecindades y defunciones”.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 234



La partida de nacimiento es el documento a través de cual se acredita el hecho del nacimiento, y por ende, la existencia de una persona. Para su obtención habrá de acudir al Registro Civil, donde el alumbramiento fue inscrito.

Las partidas de nacimiento sirven para probar el estado civil de las personas y que la información que contienen se presume como verdadera debido a la fe pública del registrador civil, y de ello deviene que son el único documento legal admisible para probar el estado civil. Es debido a este valor intrínseco que la ley le reconoce a las partidas, que son, no solo el documento idóneo, sino en muchos casos, el único aceptado para ejercer los derechos y obligaciones que la ley tutela a las personas.



## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis del primer párrafo del Artículo 215 del Código Civil en relación a que el padre pueda reconocer a su hijo sin revelar el nombre de la madre**

Establecer el nombre de los padres no presenta ninguna dificultad para los hijos legítimos, puesto que éstos no tienen ningún motivo para ocultarse; es en cuanto a los hijos naturales o extramatrimoniales, como se les denomina, donde surge la incertidumbre; se sabe que la paternidad es legalmente conocida si existe una declaración voluntaria del padre, o una resolución judicial en su defecto, por lo cual, el nombre podría figurar o no en la partida de nacimiento; pero que el nombre de la madre deba figurar en la partida de nacimiento o no, es la cuestión que dio origen al presente trabajo de tesis.

El Artículo 215 del Código Civil, en su primer párrafo establece: "RECONOCIMIENTO SEPARADO. Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo."

Al analizar el párrafo anterior, se puede determinar claramente, la existencia de un vacío legal, en cuanto a que no existe ningún procedimiento adecuado en el Registro Civil para llevar a cabo este supuesto, ya que en casos como



éste el Registro Civil niega la inscripción por no llenar los requisitos para el reconocimiento y se debe seguir un procedimiento judicial para que sea el juez quien ordene la inscripción, haciendo de esto un proceso bastante largo y oneroso tanto para la persona interesada como para el Estado.

En principio y desde un punto de vista lógico, ésta situación no sería posible, puesto que, solo la filiación materna es la única susceptible de probarse directamente; el hecho del alumbramiento puede demostrarse con toda certidumbre; en cambio la paternidad nunca deja de ser una probabilidad; esta situación es regulada por el Artículo 210 del Código Civil, refiriéndose a la filiación, con respecto a la madre, se puede probar y establecer con el solo hecho del nacimiento, pero, en cuanto al padre, se establece únicamente con el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que así lo declare.

Dicha norma, puede ser cotejada con el Artículo 4 del Código Civil, el cual se refiere a la identificación de la persona, que en su parte conducente instituye “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de los padres casados, o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.”



Sin embargo, al examinar dicho párrafo, se puede observar que éste se encuentra conformado por dos preceptos: el primero establece que, el apellido se puede conformar con los apellidos de los padres no casados que lo reconozcan, en una interpretación extensiva de ésta norma, al establecer el supuesto “que lo reconozcan”, se hace énfasis en un reconocimiento individual por parte de los padres, dejando abierta la posibilidad de que sea solo el padre o solo la madre quien lo realice; sin embargo, en el segundo supuesto únicamente contempla que sea la mujer, como madre soltera la que pueda reconocer a su hijo con sus dos apellidos; entonces, por exclusión se puede dilucidar que, si fuese el caso que solo el padre sea quien realice el reconocimiento, el apellido del menor podría formarse únicamente con el primer apellido del padre.

Además, es interesante ver como el Artículo 214 del Código Civil, refiriéndose al reconocimiento establece que, los padres pueden reconocer al hijo de forma conjunta o separadamente y que dicho acto únicamente va producir efectos para aquél que lo realice; con esto se puede determinar que el reconocimiento de un hijo es un acto eminentemente personal, una confesión que sólo puede emanar de la voluntad del padre, respecto a la filiación paterna; y de la madre, con respecto a la filiación materna y en un tercer caso como excepción, por el mandatario con poder suficiente; cada uno de los padres únicamente puede reconocer al hijo por sí mismo y no en nombre del otro.



#### **4.1. La figura del reconocimiento de hijos en legislaciones extranjeras**

La legislación guatemalteca prevé la posibilidad de que un hombre soltero pueda reconocer a su hijo sin dar a conocer el nombre de la madre; a continuación se enumerarán una serie de normas que regulan condiciones similares a ésta, en distintos países:

##### **a. Argentina**

Ley No. 340, del 25/07/1869

Artículo 250. En el acto del reconocimiento, es prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto.

##### **b. Chile**

Código Civil del 14/12/1855 modificado por la ley No. 19585, del 26/10/1998

Artículo 187. El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos, según los casos:





1. Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres;
2. En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil;
3. En escritura pública, o;
4. En acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo.

El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.

### **c. Colombia**

**Ley 153 de 15/08/1887 que modificó a la Ley 57 de 1887**

**Artículo 56. El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario.**

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quién hubo el hijo natural.



#### **d. Costa Rica**

Reglamento del Registro del Estado Civil No. 06-2011 del 17/05/2011

Artículo 25.- En el asiento de inscripción de nacimiento de hijos o hijas habidos fuera de las presunciones matrimoniales no se expresará quién es el padre o la madre, salvo que en documento público se halle establecida la paternidad o la maternidad, o bien que sea el padre o madre quien realice el reconocimiento.

Para esos efectos, el padre requerirá asentimiento de la madre si el hijo o hija es menor de edad. Si el reconocido/a fuere mayor de edad, deberá consentir el reconocimiento de paternidad o maternidad.

#### **e. México**

Código Civil Federal de 1928

Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.



La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

Artículo 77.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

#### **f. España**

Código Civil del 24/07/1889



Artículo 122. Cuando un progenitor hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro a no ser que esté ya determinada legalmente.

#### **g. Francia**

Código Civil de 1804 modificado por la Orden No. 2005-759 del 04/07/2005

Artículo 57. En la partida de nacimiento se indicarán el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del niño, los nombres que se le impongan, el apellido, eventualmente seguido de la mención de la declaración conjunta de sus progenitores en lo relativo a la elección efectuada, así como los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios del padre y la madre y, si procede, los del declarante. Si el padre y la madre del niño, o uno de ellos, no fueran designados al oficial del Registro Civil, no se hará mención alguna en los registros.

Los nombres del niño serán elegidos por su padre y su madre. La mujer que solicite mantener en secreto su identidad en el momento del parto puede dar a conocer los nombres que desea que se impongan al niño. En su defecto o cuando los progenitores de éste no sean conocidos, el oficial del Registro Civil elegirá tres nombres, el último de los cuales servirá de apellido del niño. El oficial del Registro Civil inscribirá inmediatamente los nombres elegidos en



la partida de nacimiento. Todo nombre inscrito en la partida de nacimiento podrá elegirse como un nombre habitual.

Cuando estos nombres o uno de ellos, solo o asociado con los otros nombres o el apellido le parezcan contrarios al interés del niño o al derecho de terceros a proteger su apellido, el oficial del Registro Civil avisará de ello sin retraso al Fiscal. Éste puede encargar al juez “aux affaires familiales”.

Si el juez considerara que el nombre no es conforme con el interés del niño o no reconoce el derecho de los terceros a proteger su apellido, ordenará la supresión en los registros del Estado Civil. Si llega el caso impondrá al niño otro nombre determinado por él si los padres no eligen otro que se ajuste a los intereses mencionados. La mención de la decisión se efectuará al margen de las actas del Registro Civil del niño.

Se puede concluir que las distintas legislaciones contemplan el hecho de que cualquiera de los padres pueda realizar el reconocimiento, en principio para no dejar al menor en una posición de desventaja y no quedar desprotegido ante el Estado por la falta de identidad, la cual se obtiene al momento de ser inscrito, lo cual no impide que más adelante también sea reconocido por el padre faltante.



## **4.2. Principios y derechos relacionados con la figura del reconocimiento**

### **a. Principio del interés superior del niño y de la niña**

Los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantías frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla. En este sentido, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad.

El principio del interés superior del niño es uno de los principios fundamentales en materia de derechos del niño. Este principio aparece consagrado, inter alia, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. En un intento por definirlo podemos indicar que éste es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar.

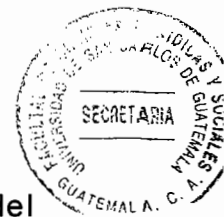
El Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, define el interés superior del niño, como una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que asegure



el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

En realidad, cuando hablamos del interés superior del niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, sino que cuando hablamos del interés superior, del interés primordial del niño, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos de los niños.

Las disposiciones relativas a los derechos de los niños cumplen los siguientes cometidos: reafirmar que los niños, como personas humanas, tienen iguales derechos que todas las personas; especificar estos derechos para las particularidades de la vida y madurez de los niños; establecer derechos propios de los niños -como los derivados de la relación paterno/filial, o los derechos de participación-; regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños o de su colisión con los derechos de los adultos; y orientar y limitar las actuaciones de las autoridades públicas y las políticas públicas en relación a la infancia.



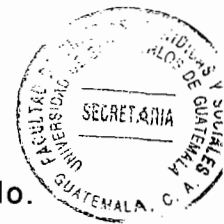
En definitiva, lo que se propone con la idea rectora o con el principio del interés superior del niño es, justamente, que la consideración del interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. En realidad, este principio sólo exige tomar en cuenta o en consideración al niño como un ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados, especialmente por los adultos y por el Estado.

El principio del interés superior del niño puede servir de orientación para evaluar la legislación o las prácticas que no se encuentren expresamente regidas por la ley. Es decir, permitiría llenar algunos vacíos o lagunas legales, tanto para la promulgación de nuevas leyes como para tomar decisiones en casos en que no existe norma expresa.

#### b. Derecho a la identidad personal

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

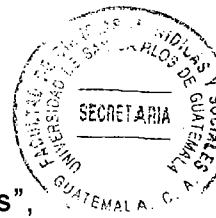




Desde su nacimiento, el niño tiene derecho a tener un nombre y un apellido. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido. Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos.

El Artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, se establece lo siguiente: “1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. Así mismo el Artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece: “2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”.

La inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionará al recién nacido la capacidad jurídica. Es decir, será reconocido como miembro de la sociedad, por lo que tendrá una serie de derechos y obligaciones. Además, tendrá acceso a los diferentes servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la sanidad.

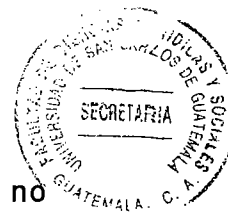


Los menores que no figuran en el registro, son conocidos como “invisibles”, ya que no hay constancia legal de su existencia. Estos menores, tienen que enfrentarse a la exclusión y a la discriminación, circunstancias desfavorables que los acompañarán el resto de su vida.

La ausencia de reconocimiento de los menores tiene efectos colaterales terribles. Estarán condenados a vivir al margen de la sociedad, sin ninguna oportunidad para avanzar, integrarse o realizarse como personas al igual que el resto de los niños. Nadie defenderá sus derechos fundamentales y como consecuencia se verán expuestos a la prostitución, a la trata y a trabajar en contra de su voluntad. En definitiva, su condición de menores invisibles a ojos de la sociedad provocará que la violación de sus derechos pase desapercibida.

#### **4.3. Polémica que surge al dejar abierta la posibilidad de que un hombre pueda reconocer a su hijo sin dar a conocer el nombre de la madre**

Cabe realizar la siguiente interrogante ¿puede ser obligado el que reconoce, a dar el nombre de la persona con quien tuvo el hijo? La madre natural, como el padre natural, deben darse a conocer, en principio, voluntariamente; pero el Registro Nacional de las Personas, exige en todo momento que se declare el nombre de la madre, esto viene a contradecir lo preceptuado en el Código Civil, limita la voluntad de los padres provocando una desigualdad entre los



mismos, ya que si el padre tiene el deseo de reconocer a su hijo, éste no puede hacerlo si antes la madre no lo ha hecho; en todo caso, cualquier situación en la que la madre no acuda a reconocer a su hijo, aún si el padre tiene toda la voluntad de reconocer a su hijo, suscita una situación problemática para el Registro, ya que al no contar con un procedimiento adecuado para enfrentar este tipo de situaciones, los casos son enviados a la vía judicial para que sea el juez quien ordene la inscripción del menor.

La misma Ley del Registro Nacional de las Personas, en el Artículo 73, establece que “La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por ésta.”; a su vez, el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, en el Artículo 22 transcribe ésta misma norma.

Como se puede observar, nuevamente la ley hace un intento por respetar la libertad de ambos de acudir voluntariamente para realizar el reconocimiento, pero todo se queda en eso, en un supuesto que no puede realizarse, ya que únicamente la madre soltera es quien puede realizar el reconocimiento sin revelar el nombre del padre.

Esta situación, no solo afecta la voluntad de los padres para decidir libremente sobre el reconocimiento; también el menor se encuentra afectado



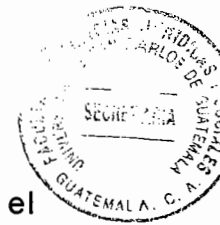
por ésta situación, ya que al negar la inscripción se le está negando la identidad, provocando que el menor quede en una situación de vulnerabilidad ante la sociedad por no estar identificado.

#### **4.4. Solución que le permitiría al padre soltero reconocer a su hijo sin estar obligado a revelar el nombre de la madre**

Es necesario que el Estado adopte las medidas necesarias para evitar este tipo de problemas, puesto que la ausencia de reconocimiento de los menores tiene efectos colaterales terribles. Estarán condenados a vivir al margen de la sociedad, sin ninguna oportunidad para avanzar, integrarse o realizarse como personas al igual que el resto de los niños.

Nadie defenderá sus derechos fundamentales y como consecuencia se verán expuestos a la prostitución, a la trata y a trabajar en contra de su voluntad. En definitiva, su condición de menores invisibles a ojos de la sociedad provocará que la violación de sus derechos pase desapercibida.

Para evitar todo éste conflicto, la ley le otorga la oportunidad al padre para reconocer a su hijo, en ausencia de la madre sin importar el motivo de la misma, para que su hijo pueda ser identificado ante la sociedad, ya que como se indicó anteriormente, el reconocimiento es un acto personal por lo que no



se puede realizar en nombre de otro sin su consentimiento; en ese caso el menor quedaría inscrito solamente con los apellidos del padre.

Ésta situación no estaría limitando ni violentando el derecho de la madre sobre sus hijos, puesto que ella podría acudir más adelante al Registro Civil para reconocer a su hijo sin ningún problema. Es entendible que en épocas anteriores, el hecho de que un hombre reconozca a su hijo sin especificar el nombre de la madre resultaba difícil, puesto que no era posible determinar con entera certeza si realmente existía un vínculo entre ellos y por ser la mujer la única capaz de determinar su filiación por el solo hecho del nacimiento, era quien podía reconocer a sus hijos sin indicar el nombre del padre.

Sin embargo, en la actualidad y con los avances de la ciencia moderna, es posible que la premisa establecida en el Artículo objeto de análisis ocurra, ya que el uso de nuevos métodos como el examen de ADN, permiten con mayor facilidad acreditar el nexo biológico con una certeza que puede alcanzar el 99.9% y con esto dotar de identidad al menor, quien es el principal beneficiado.

Los análisis del ADN para establecer la paternidad son mucho más que un simple examen de sangre. Los análisis se pueden realizar en muestras variadas, incluyendo las células de la mucosa bucal, las células del interior



de las mejillas, las muestras de tejidos y el semen. Dado que los tipos de sangre conocidos como tipo A, B, AB, y O son los más comunes en la población, no tienen por sí mismos la misma capacidad para diferenciar a un individuo de otro, no así el ADN cuando se trata de establecer la paternidad.

El ADN de cada individuo es único. Como es tan específico, funciona tal como una huella dactilar y por ello, los análisis de ADN para establecer la paternidad son los más eficaces. La prueba de paternidad por medio del ADN es el análisis más exacto que existe hasta el día de hoy. Si los patrones del ADN del niño y del presunto padre no coinciden en dos o más pruebas, se le excluye en un 100%. En otras palabras, hay un 0% de probabilidad de paternidad, no puede ser el padre biológico de ese niño. Si los patrones del ADN de la madre, el niño y el supuesto padre coinciden en todas las pruebas del ADN, la probabilidad de paternidad es del 99.0% o más.

Este resultado indica que está "científicamente comprobado" que el individuo es el padre biológico del niño. El análisis del ADN para establecer la paternidad es tan eficaz que se puede efectuar aun cuando la madre no esté disponible. El costo del análisis para establecer la paternidad es el mismo, se cuente o no con la madre.

Si a la madre no se le analiza y los patrones entre el niño y el supuesto padre no coinciden, se excluye su paternidad en un 100%. Si los patrones coinciden



podemos calcular que existe un 99% o más de probabilidades de paternidad. La persona que solicita que se efectúen los análisis de un menor de edad debe presentar la debida identificación indubitable del niño y firmar un formulario indicando que legalmente, tiene capacidad para autorizar que se le efectúen las pruebas.

Es opinión del autor del presente trabajo de tesis, exhortar a que el Registro Nacional de las Personas cree un procedimiento adecuado para que los menores puedan ser reconocidos solo por sus padres en el cual la prueba científica del análisis de las cadenas de ADN que, ya se encuentra regulada para casos judiciales siendo el juez el único con la potestad para ordenarlos, sea adoptada también como un requisito esencial para llevar a cabo el reconocimiento, para que las personas no tengan que acudir ante un órgano jurisdiccional y evitar así que los mismos se congestionen con casos que serían fáciles de resolver por parte de la administración registral, aumentando la eficacia de los órganos jurisdiccionales para casos de mayor relevancia. También por el principio de economía procesal, puesto que el gasto del análisis correría por cuenta de los padres ya que éste no es tan oneroso e incluso podría realizarse como parte de los servicios hospitalarios al momento del parto.

Además, al encontrarse la prueba de ADN como un requisito para realizar el reconocimiento, se evitarían conflictos en cuanto a dudas sobre la filiación,



esto sin perjuicio de limitar la libre disposición de aquellos que deseen reconocer a menores voluntariamente, aunque no sean los padres biológicos, siempre que sea con el consentimiento de la madre.

#### **4.5. Demostración de la paternidad mediante pruebas biológicas**

En el campo de la genética, la ciencia médica en estrecha relación con la ingeniería, ha alcanzado increíbles avances. Al inicio, las pruebas genéticas solían tener importancia en las impugnaciones de paternidad debido a que sus resultados eran casi exclusivamente para acreditar imposibilidad de relación biológica entre el supuesto padre y el hijo, de consiguiente esas pruebas ayudaban a desvirtuar la paternidad, pero no eran en absoluto útiles para demostrarla la paternidad de un supuesto padre con respecto al hijo.

Sin embargo en los tiempos actuales un mayor conocimiento del material genético y su aplicación en los seres humanos, ha posibilitado ampliamente la demostración de la paternidad de un hijo con respecto a su supuesto padre. Aunque es necesario advertir que las pruebas biológicas han sido utilizadas en el campo de la medicina primordialmente con fines propios de esa ciencia, también es preciso apuntar que las ciencias jurídicas se pueden beneficiar de ellas, como en el caso de estudio, con el fin de establecer la filiación paternal.





Obviamente los juristas no pueden sentar cátedra respecto de conocimientos médico-biológicos, pero tampoco pueden ignorarlos ya que es totalmente valido auxiliarse de otras ciencias para facilitar la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos.

Existen una variedad extensa de pruebas biológicas, sin embargo hago a continuación un análisis de las que considero más importantes y cuya realización es posible en nuestro medio, ya sea realizándolas directamente en el país o enviando las muestras al extranjero para su posterior análisis en Guatemala.

#### **4.6. Procedimiento de la prueba de ADN**

El procedimiento de la prueba de ADN se inicia con la identificación de todas las personas que se someten al examen; es decir, el grupo familiar conformado generalmente por la madre, el hijo y el supuesto padre, quienes presentan al perito los respectivos documentos de identificación.

Una vez se realiza la identificación de cada persona se procede a la firma del consentimiento informado que es un documento donde el laboratorio solicita la autorización a cada integrante del grupo familiar para realizarle la entrevista personal y la toma una muestra de material biológico, pudiendo ser de la sangre periférica, saliva, cabello, células bucales, entre otras.



Para realizar la prueba no existe ninguna restricción en cuanto a la edad. En recién nacidos o niños pequeños, la muestra puede ser tomada del frotis bucal o sangre periférica. Así mismo, ésta puede tomarse a nivel prenatal mediante la prueba de amniocentesis o de vellosidades coriales.

La valoración de los resultados se realiza inicialmente comparando las bandas presentes en la madre y el hijo, lo que permite determinar los alelos que el menor heredó de la madre y establecer qué alelos debió heredar de su padre biológico. Este análisis conduce a dos posibles situaciones: una de compatibilidad y otra de incompatibilidad. La primera entendida como la afirmación de la paternidad o poder de inclusión y la segunda como la negación de ésta o poder de exclusión.

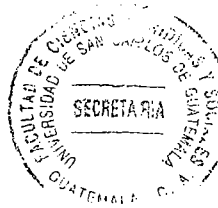
De esta forma se determina si el pretenso padre es o no el padre biológico del menor. Se considerará que hay una exclusión cuándo dos o más marcadores genéticos de los que el niño debió heredar de su padre biológico están ausentes en la muestra del pretenso padre.

Si por el contrario, los marcadores presentes en el niño se encuentran en el pretenso padre, se estaría hablando de una inclusión, situación que nos obliga a realizar el cálculo de probabilidad de paternidad. Dicho cálculo se realiza con base en las frecuencias poblacionales de los marcadores analizados, según la población a la que pertenece el trío en estudio. Esta nos



permite conocer hasta qué punto dos individuos comparten alelos por casualidad o porque son padre e hijo.

Finalmente, es necesario destacar la importancia de la cadena de custodia durante todo el procedimiento de la prueba, es decir, desde la toma de la muestra hasta la entrega de los resultados, ya que esta garantiza la autenticidad, preservación, integridad y manejo adecuado de la muestra con el fin de proporcionar un alto grado de confiabilidad del resultado obtenido en la prueba.





## CONCLUSIONES

1. Aunque lo ideal sería siempre que los hijos nazcan dentro del matrimonio, es común hoy en día ver familias alternativas, en la que los hijos están al cuidado de alguno de sus padres, siendo en la mayoría de los casos, únicamente la madre quien los reconozca; sin embargo existen situaciones en las que la madre es quien se ausenta poco tiempo después del nacimiento del menor, tornando un tanto difícil su reconocimiento, por la falta de documentos de la madre.
2. El hecho de permitirle al padre biológico reconocer a su hijo sin estar obligado a revelar el nombre de la madre, por la razón que fuere, aseguraría las obligaciones paternas así como también los derechos de los menores que se derivan de las mismas, siendo la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN) por excelencia, el medio más adecuado para determinar la filiación.
3. La falta de un criterio adecuado para llevar a cabo el reconocimiento de menores en situaciones poco comunes, provoca a que, quien tenga a su cargo el cuidado de un niño opte por no inscribirlos, dejando al menor en una situación de vulnerabilidad ante la sociedad por la falta de identidad que esto provoca.



4. La identidad, es un derecho humano que determina quién es una persona y es de vital importancia para el ejercicio de sus derechos como ciudadano, por lo que privar a los menores de la misma, provocaría que éstos vivan al margen de la sociedad, sin oportunidad para avanzar, integrarse a la misma o de realizarse como persona, ya que no serán tratados como ciudadanos de pleno derecho.
  
5. El no contar con un procedimiento adecuado para aquellos casos no comunes en donde no existe contienda alguna, provoca a que se tengan que tramitar en la vía judicial generando así un costo adicional para el Estado, además del tiempo que eso conlleva, haciendo el trámite demasiado tedioso para las personas, por lo que prefieren no realizarlo dejando a los menores sin identidad.



## RECOMENDACIONES

1. El Registro Nacional de las Personas, al permitir que un padre soltero reconozca a su hijo sin estar obligado a revelar el nombre de la madre, agilizaría todos aquellos casos en que, por ausencia de la madre o incluso por la falta de documentos de ésta, no se ha podido inscribir a un menor, para no dejar al menor en situación de vulnerabilidad ante la falta de identidad.
2. Que el Registro Nacional de las Personas cree un procedimiento adecuado para que un hombre soltero pueda reconocer a su hijo sin estar obligado a revelar el nombre de la madre, facilitando la inscripción de los menores para resguardar así su derecho a una identidad.
3. Es necesario que el Registro Nacional de las Personas adopte dentro de los requisitos para tramitar el reconocimiento, la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN) como el medio principal y necesario para determinar la filiación entre el menor y sus progenitores.
4. Que el Estado de Guatemala adopte las medidas y condiciones necesarias para garantizar la validez de la prueba de ADN, así como para asegurar el mantenimiento de la debida cadena de custodia; pudiendo ser que el mismo hospital o centro de salud donde se atendió el parto, quien realice dichos análisis.



5. Que con el procedimiento que pueda adoptarse por parte del Registro Nacional de las Personas, sirva para descongestionar el sistema de justicia de aquellos casos tramitados por ésta vía, en que por carecer de algún requisito esencial, es el juez quien tiene que decidir sobre la inscripción del menor.





## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho civil, introducción y personas.** México: Ed. Oxford University Press México, 2005.

BELLUSCIO, Augusto Cesar. **Manual de derecho de familia.** Argentina: Ed. Astrea, 2004.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2011.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1993.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral.** Madrid: Ed.Reus, S.A., 1976.

**Diccionario jurídico Espasa.** Madrid: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1991.

<http://www.laeducacion.us/documentos/la-familia-origen-significado-importancia-definicion>. **La Familia.** (Guatemala, 03 de junio de 2015)

<http://es.wikipedia.org/wiki/Familia#Etimolog.C3.ADA>. **Familia.** (Guatemala, 03 de junio de 2015)

<http://html.rincondelvago.com/familia-y-su-evolucion.html>. **Familia y su evolución.** (Guatemala, 05 de junio de 2015)



<http://es.slideshare.net/identidadiedmariacano/origen-y-desarrollo-de-la-familia>. **Origen y desarrollo de la familia.** (Guatemala, 05 de junio de 2015).

<http://www.orientacionlegalparatodos.com/?p=358>. **Patria potestad.** (Guatemala, 06 de junio de 2015).

<http://es.wikipedia.org/wiki/Paternidad>. **Paternidad.** (Guatemala, 08 de junio de 2015).

<http://definicion.mx/maternidad/>. **Maternidad.** (Guatemala, 08 de junio de 2015).

MESSINEO, Francisco. **Manual de derecho civil y comercial.** Argentina: Ediciones Jurídicas Europa Americanas, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Guatemala: Ed. Datascan, S.A.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. **Derecho civil.** México: Ed. Episa, S.A. de C.U., 1996.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español.** Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1947.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** México: Ed. Porrúa, S.A., 1987.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.



**Convención Internacional sobre Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1969.

**Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-98, 1989.

**Código Civil.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-2003, 2003.

**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 90-2005, 2005.

**Reglamento de inscripciones del registro civil de las personas.** Directorio del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo del Directorio Número 55-2014, 2014.